

Expediente: **997/19**

Carátula: **BUETOW URIBURU GUILLERMO C/ ZOTLOTERER RODOLFO DANTE Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **06/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20123525834 - CACERES DODDS, ALFREDO EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

20085101103 - ZOTLOTERER, RODOLFO DANTE-DEMANDADO

20242792794 - 3 M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A., -DEMANDADO

20230192007 - ALE, JORGE PABLO-COAPODERADO

20242792794 - CORREA, MARIO EDUARDO-DEMANDADO -DERECHO PROPIO-

27217731017 - GUTIERREZ, SALUSTIANA RAMONA-POR DERECHO PROPIO

20230192007 - ALE, JORGE PABLO-POR DERECHO PROPIO

20085101103 - OVEJERO, CARLOS NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO

90000000000 - LIENDO, EMILIO EDMUNDO-PERITO CONTADOR

90000000000 - LOPEZ RIVERA, MARCELA ALEJANDRA-PERITO PSICÓLOGO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27217731017 - BUETOW URIBURU, GUILLERMO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VI° Nom.

ACTUACIONES N°: 997/19



H105016315917

JUICIO: BUETOW URIBURU GUILLERMO c/ ZOTLOTERER RODOLFO DANTE Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 997/19

San Miguel de Tucumán, 05 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "BUETOW URIBURU GUILLERMO c/ ZOTLOTERER RODOLFO DANTE Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

Por escrito del 09/08/19 la letrada Salustiana Gutiérrez se apersonó en representación del sr. GUILLERMO BUETOW URIBURU, DNI 26.446.523, domiciliado en calle General Paz n° 1083, departamento C, de esta ciudad y demás constancias personales que obran en poder ad litem. En tal carácter interpuso demanda en contra de RODOLFO DANTE ZOTLOTERER, DNI n° 22.262.683, domiciliado en calle Las Heras n° 586 de esta ciudad y de la firma 3M ARGENTINA SACIFIA ubicada en colectora Oeste de Panamericana 576, localidad Garín, provincia de Buenos Aires por la suma de \$1.745.063,57 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC/preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales/2018, SAC proporcional, 2° semestre/2018, haberes proporcionales septiembre de 2018, indemnización por clientela (art. 14 Ley n° 14546), sanción de los arts. 1 y 2 de la Ley N° 25323, sanción art. 80 de la LCT, comisiones adeudadas de abril a agosto de 2018 y diferencias salariales.

Detalló que el 02/09/2013 fue contratado por el sr. Zotloterer como "viajante de comercio" de su empresa "RZ distribuciones", aunque éste lo registró defectuosamente como "Vendedor B" según CCT 130/75. Explicó que el establecimiento se dedicó a la venta y distribución de materiales e insumos médicos, radiológicos y odontológicos y que es el n° 2 en la distribución de los productos

de la línea 3M Medical.

Precisó que trabajó de lunes a viernes de 9 a 20 h en las zonas designadas por la patronal -las provincias de Salta, Jujuy y, en Tucumán, en Capital y Concepción- y que la mejor remuneración que percibió fue la de marzo de 2018 que ascendió a \$58.306,38 (integrada por el sueldo de \$19.000, el 1% de comisiones por ventas y el 0,33 de comisión por cobranza). Añadió que los recibos de sueldo que se le entregaron no reflejaron las verdaderas condiciones de la relación laboral, los verdaderos montos abonados ni el pago de comisiones.

El sr. Buetow Uriburu detalló que, generalmente, vía mail, acordó los días de visita con los clientes de su cartera y zona, que también por aquel medio aquellos realizaban pedidos y solicitaban información, añadiendo que apenas recibía una consulta la enviaba por mail al demandado, quien le adjuntaba los precios requeridos. Relató que se trasladó a los destinos asignados, visitó y obtuvo clientes, ofreció los productos, levantó pedidos, realizó y entregó presupuestos y cobró las ventas por cuenta y orden del sr. Zotloterer, agregando que por su buen desempeño consiguió importantes clientes como sanatorios privados, institutos médicos, colegios médicos, bioquímicos, profesionales de hospitales públicos, etc.

Manifestó que cuando le encargaban productos 3M, al mail que enviaba al demandado a su vez lo remitía a César Márquez, representante de dicha empresa, atento a que debía estar informado del incremento de las ventas.

Indicó que, durante toda la vinculación, soportó deficiente registración y que, al final de la misma, sufrió descuentos indebidos por falsas "inasistencias injustificadas" y "suspensiones" y que, ante un reclamo efectuado al empleador, éste armó un ardid para despedirlo bajo una falsa causa mediante carta documento (CD) del 11/09/18.

Reclamó la solidaridad de 3M Argentina SACIFIA en los términos del art. 30 de la LCT en tanto el actor, como dependiente de la empresa que distribuía y comercializaba sus productos, resultó un engranaje indispensable para dicho fin. Finalmente, practicó planilla de liquidación.

Por escrito del 02/10/2019 adjuntó documentación original.

Corrido el traslado de demanda, por escrito del 30/12/19 se presentó el letrado Carlos Nicolás Ovejero en representación de RODOLFO JOSÉ ZOTLOTERER, DNI n° 22.262.683, domiciliado en calle Monteagudo n° 274, 3° piso, departamento D, de esta ciudad.

Por decreto del 06/02/20, por un lado, se lo apersonó y, por otra parte, se ordenó el desglose y devolución de su escrito de contestación de demanda por presentación extemporánea. A través de sentencia interlocutoria del 01/09/20 se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Ovejero en contra de este proveído y, por resolución del 18/02/22, la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo confirmó lo decidido.

Mediante presentación del 04/03/21 el letrado Alfredo Eduardo Cáceres Dodds se apersonó como apoderado de 3M ARGENTINA SACIFIA, con domicilio real en Colectora Oeste Panamericana 576, Garín, Escobar, Provincia de Buenos Aires y, luego de negar de manera genérica los hechos invocados en la demanda, proporcionó su versión.

Negó la existencia de la solidaridad del art. 30 de la LCT en base a una argumentación que será examinada más adelante. En este sentido, admitió que RZ Distribuciones no fue el único establecimiento que comercializó sus productos de la línea odontológica, ya que 3M los vende a mas de 35 revendedores que poseen libertad de definir su destino final, su precio de venta, cobro y eventual distribución. Así, negó que 3M hubiera emitido directivas o lineamientos para la venta y/o promoción de los productos o ejercido contralor alguno sobre las actividades de RZ. Finalmente, ofreció pruebas.

Por decreto de fecha 12/08/21 se consideró que 3M Argentina SACIFIA contestó demanda en tiempo y forma.

En proveído del 18/08/21 se asentó la renuncia del letrado Cáceres Dodds y se emplazó a 3M a comparecer por sí o con nuevo apoderado, siendo que por decreto del 16/09/21 se estableció notificarlo mediante CD a su cargo.

Mediante decreto del 06/12/21 se tuvo presente lo informado por el Correo oficial y se decidió que, por encontrarse la codemandada 3M notificada del proveído de fecha 18/08/21 y no habiéndose apersonado, la consideró no presentada.

Mediante disposición del 11/04/22 se tuvo por incontestada la demanda del demandado Zotloterer y en nota del 28/04/22 se constató el desglose del escrito.

Por decreto del 27/02/23 se dispuso la apertura de la causa a pruebas.

Por medio de proveído del 19/04/23 se apersonó al letrado Mario Eduardo Correa como representante de 3M Argentina SACIFIA.

Por decreto del 29/06/23 se reservaron los escritos de ofrecimientos de prueba de la demandada, por presentación extemporánea. Mediante sentencia interlocutoria del 05/10/23 se rechazó el recurso de revocatoria deducido por la demandada en contra de aquel proveído y se concedió el recurso de apelación.

En fecha 13/05/24 se realizó la audiencia de conciliación, a la que comparecieron el actor, su apoderada Gutiérrez, el mandante del demandado Zotloterer, Dr. Carlos Ovejero y el mandante de la codemandada Mario Correa. Se dispuso reservar su provisión hasta la acreditación de la notificación fehaciente de la convocatoria a la parte codemandada. Mediante proveído del 31/05/24 se agregó la CD debidamente notificada y se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas por las partes.

El 15/08/24 se celebraron las audiencias testimoniales de los cuadernos CPA5, CPD1, CPD2, CPD3, CPD4, CPD5 y CPC2 y la absolución de posiciones en ofrecida CPD7. Surge de su contenido que concurrieron los letrados Gutiérrez, Correa, el demandado con su apoderado Ovejero y Jorge Pablo Ale como apoderado de la parte actora.

El 02/09/24 se realizó la audiencia testimonial fijada en CPA5 a la que asistieron los mandantes Gutiérrez, Ale y Correa.

Por medio de decreto del 01/04/26 se consignó la renuncia del letrado Mario Correa a la representación de 3M Argentina, se conminó a la empresa a comparecer a estar a derecho y se le comunicó al letrado renunciante que deberá continuar ejerciendo la representación.

Concluida la etapa probatoria, en fecha 15/05/26 Secretaría actuaría informó tenor del art. 102 del CPL y precisó: Parte actora ofreció 5 cuadernos: A1) Documental: producida. A2) Informativa: parcialmente producida. A3) Exhibición de documentación: producida (con apercibimiento del art 61 del CPL respecto a la codemandada 3M Argentina SACIFIA). A4) Pericial Informática: producida. A5) Testimonial: parcialmente producida. Parte demandada ofreció 9 cuadernos: D1) Testimonial: parcialmente producida. D2) Testimonial: producida. D3) Testimonial: producida. D4) Testimonial: producida. D5) Testimonial: producida. D6) Pericial contable: producida. D7) Confesional: producida. D8) Pericial psicológica: producida. D9) Constancias de autos: producida. Parte codemandada ofreció 3 cuadernos: C1) Instrumental: producida. C2) Testimonial: producida. C3) Pericial contable: no producida.

En informe del 26/05/26 se asentó que la parte actora, demanda y codemandada (Dres. Ovejero, Correa y Gutiérrez) presentaron alegatos y, mediante disposición de igual fecha, se dispuso el pase de la causa a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I. Tal como se plasmó en las “resultas”, se tuvo por incontestada la demanda por parte de Rodolfo Zotloterer, quien sería el empleador del sr. Buetow Uriburu.

En su mérito, de acuerdo con lo dispuesto por el 2º párrafo del art. 58, corresponde presumir que los hechos invocados en la demanda son ciertos, salvo prueba en contrario, aunque vale recalcar que esta presunción en contra del empleador cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (cf. sent. n° 1020 del 30/10/2006 “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido”; sent. n° 58 del 20/02/08 “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido”; sent. n° 793 del 22/08/2008 “Salcedo

Reneé César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”, entre otros).

Entonces, demostrada aquella, la inversión de la carga probatoria dispuesta en el art. 58 del CPL no impide al juzgador pronunciarse conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que reputa válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente.

Tengo por acreditada la existencia de una relación laboral entre el accionante y el sr. Zotloterer y que aquel se desempeñó en la empresa de su propiedad “RZ Distribuciones”. Vale recalcar que en su cuaderno de prueba pericial contable n° 6 el demandado aportó documentación que la patentizó de manera categórica. Así, acompañó los recibos de sueldo del actor, instrumentos que poseen significativa eficacia probatoria para acreditar la existencia de una relación laboral, pues consignan el pago de la remuneración por parte del empleador al trabajador. Ello reviste particular importancia en tanto dicho salario constituye la contraprestación esencial que el operario percibe por la puesta a disposición de su fuerza de trabajo, configurando uno de los elementos característicos del sinalagma propio del contrato de trabajo. Al mismo tiempo, adjuntó documentación laboral y fiscal -certificado de trabajo y de servicios y remuneraciones y alta y baja de AFIP- que revelaron aquella dependencia.

Asimismo, tengo por reconocido el intercambio telegráfico sucedido entre las partes y acompañado por la denunciante, frente a la falta de contestación de demanda y lo dispuesto por el art. 88 inc. a) del CPL. Así lo declaro.

II. De acuerdo a los términos de la demanda, de la contestación por parte de 3 M y de la prueba rendida en la causa, es posible considerar tácita o expresamente reconocidas las siguientes cuestiones: 1) El accionante se colocó bajo dependencia del sr. Zotloterer el 02/09/2013, que se desarrolló, por lo menos, como vendedor de los productos comercializados por RZ Distribuciones y la remuneración que percibió en marzo de 2018.

III. Ahora bien, conforme lo establecido en el art. 265 inc. 5 del CPCC supletorio, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que me expediré son: 1) Naturaleza jurídica de la relación laboral entre las partes y sus extremos: encuadramiento convencional; tareas y categoría profesional; ámbito físico de desempeño; remuneración percibida y devengada. 2) Despido y su justificación. 3) Solidaridad entre el sr. Rodolfo Zotloterer y 3M Argentina SACIFIA. 4) Procedencia de los rubros reclamados. Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley n° 14546 y el CCT n° 308/75 y, en lo que fuere pertinente, Ley n° 20744 (en adelante LCT) en su redacción anterior al dictado de la Ley de Modernización n° 27802, con excepción de las cuestiones particulares que admitieran su valoración, teniendo en cuenta que la fecha en la que se desarrollaron los hechos controvertidos y la relación laboral se extinguió con anterioridad a su entrada en vigencia. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTIÓN: Naturaleza jurídica de la relación laboral entre las partes y sus extremos: encuadramiento convencional; tareas y categoría profesional; extensión de la jornada laboral; remuneración percibida y devengada.

Naturaleza jurídica de la relación laboral entre las partes:

1. Acreditada la existencia de la relación laboral entre los sres. Buetow Uriburu y Zotloterer, corresponde examinar su encuadramiento convencional toda vez que el actor sostiene que fue incorrectamente categorizado como “Vendedor B” en los términos del CCT 130/75, cuando por las tareas efectivamente desarrolladas debió ser considerado “Viajante de Comercio” de acuerdo a lo regulado en el CCT 308/75 y en la Ley n° 14546.

Cabe señalar que, si bien la demandada no proporcionó una versión de los hechos -debido a la incontestación de demanda-, incorporó al proceso elementos probatorios que resultaron idóneos para el análisis de la cuestión.

El accionante manifestó que, en representación de RZ Distribuciones, tuvo a su cargo la comercialización de la línea 3M Medical -perteneciente a 3M Argentina SACIFIA- en el noroeste argentino pues su zona de actuación fueron las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy. Refirió que gracias a su capacidad operativa, concertó numerosas operaciones comerciales con una amplia cartera de clientes por él captada, como sanatorios privados, institutos médicos, colegios

profesionales, bioquímicos y profesionales vinculados a hospitales públicos.

Añadió que las visitas destinadas a la promoción de productos eran previamente coordinadas mediante correo electrónico y que, una vez exteriorizado el interés comercial por parte del potencial cliente, informaba de inmediato al empleador sobre las gestiones realizadas a fin de que éste tomara conocimiento de que se trataba de operaciones concertadas dentro de la cartera y zona asignadas al actor y remitiera la información relativa a los precios requeridos.

Añadió que, hasta tres veces al mes, efectuó viajes a las provincias de Salta y Jujuy, dependiendo de la demanda existente y que se movilizó en ómnibus, generalmente en horarios de madrugada, con el objeto de arribar a destino e iniciar de inmediato las visitas. Preciso, además, que solía hospedarse en los mismos establecimientos (Hotel Munay, en Jujuy y Posada Las Farolas, en Salta) cuyas facturas eran emitidas a nombre de RZ Distribuciones.

Finalmente, señaló que debió rendir cuentas al demandado respecto de cada viaje efectuado y de los gastos incurridos con motivo de tales desplazamientos.

2. Debido a que ambas partes (actor y demandado) coinciden en que el sr. Buetow Uriburu efectuó tareas de ventas, deberá resolver si las hizo en calidad de viajante de comercio o bien su categorización como vendedor B, examinando el marco normativo aplicable a la relación laboral.

Al respecto, el art. 1° de la Ley n° 14546 prescribe lo siguiente: *“Quedan comprendidos en la presente ley los viajeros, exclusivos o no, que haciendo de ésta su actividad habitual y en representación de uno o más comerciantes y/o industriales, concierten negocios relativos al comercio o industria de su o sus representados, mediante una remuneración. El viajante, salvo convenio escrito en contrario con su o sus empleadores, está autorizado a concertar negocios por cuenta de varios comerciantes y/o industriales, siempre que los mismos no comprendan mercaderías de idéntica calidad y características”*. El art. 2 de igual cuerpo legal dispone: *“Dentro de la especificación genérica de viajante a que se refiere el artículo 1°, se encuentran comprendidos los distintos nombres con que se acostumbra a llamarlos, como ser: viajeros, viajeros de plaza, placistas, corredores, viajeros o corredores de industria, corredores de plaza o interior, agentes, representantes, corredores domiciliarios o cualquier otra denominación que se les diera o pretendiera imponérseles para su calificación. Se entenderá que existe relación de dependencia con su o sus empleadores, cuando se acredite alguno o algunos de los siguientes requisitos: a) Que venda a nombre o por cuenta de su o sus representados o empleadores; b) Que venda a los precios y condiciones de venta fijados por las casas que representa; c) Que perciba como retribución: sueldo, viático, comisión o cualquier otro tipo de remuneración; d) Que desempeñe habitual y personalmente su actividad de viajante; e) Que realice su prestación de servicios dentro de zona o radio determinado o de posible determinación; f) Que el riesgo de las operaciones esté a cargo del empleador.”*

En igual sentido, el art. 2 del CCT n° 308/75 aplicable a la actividad, prevé que: *“Quedan comprendidos en el presente convenio y en las disposiciones de la Ley n° 14546 los viajeros -cualquiera sea su denominación genérica -exclusivos o no, que haciendo de esa su actividad habitual y personal y en representación de uno o más comerciantes y/o industriales, concierten negocios relativos al comercio o industria de su o sus representados vendiendo bienes, mercaderías y/o servicios mediante una remuneración convenida. El viajante, salvo convenio escrito en contrario con su o sus empleadores, está autorizado a concertar negocios por cuenta de varios comerciantes y/o industriales, siempre que los mismos no comprendan los mismos bienes, mercaderías y/o servicios. También se considerara comprendido en este convenio y que existe relación de dependencia entre una empresa y las personas que esta utilice para vender sus productos en forma domiciliaria y/o directamente al consumidor, en tanto esa actividad de venta se realice en forma personal y habitual por parte de quien mantiene el contacto con el o los adquirentes de tales productos y se encuentre obligado al cumplimiento de instrucciones o directivas en todo lo relacionado con precios y venta, cualquiera sea la calificación que la empresa y el vendedor a domicilio hayan convenido privadamente”*.

Valorando la descripción legal de la figura del viajante de comercio en relación de dependencia, estimo pertinente citar en su parte pertinente un artículo que el Dr. Santiago José Ramos elaboró acerca de la actividad del viajante de comercio: *“En general, la tarea de este trabajador consiste en confeccionar notas de pedidos a comerciantes. Interviene como intermediario entre la oferta y la demanda, entre el "potencial" cliente y el vendedor. Para ello, efectúa una seducción en el consumidor que consiste en hacerle conocer las cualidades de la mercadería o del servicio que*

presenta, las condiciones de venta y, especialmente, toma la nota del pedido ahorrándole a aquél el tiempo y la dedicación que esto requiere. Por ello, se ha dicho que se trata de una representación "activa", ya que despliega una actividad en busca de determinados logros. En cambio la representación pasiva se caracteriza en la espera que el cliente efectúe el pedido correspondiente. La actividad regulada según del juego armónico de los artículos 1° y 4° de la ley es la del "trabajador dependiente que hace de su actividad habitual y principal la de concertar negocios relativos al comercio o industria de sus empleadores, sean estos exclusivos o no, visitando fuera del establecimiento a potenciales compradores, y recibiendo como contraprestación por parte del empleador el pago de una remuneración que se integra con comisiones". Las características de esta actividad, reiteramos, independientemente del nombre que se le asigne, son: a) Trabajador dependiente: el viajante es por definición legal un trabajador que mantiene una relación de dependencia con su empleador, es decir, se encuentra bajo la subordinación jurídica, técnica y económica de este. La actividad es bajo el riesgo empresario de aquél, no lo hace a cuenta propia, ni asumiendo riesgos propios, sino el riesgo empresario del empleador. En caso de no darse esta condición la actividad queda excluida de la protección legal. Esto no debe confundirse con la clase de representación que realiza. A veces, el viajante solo tiene la función de ofrecer el producto y, en su caso, levantar el pedido y remitirlo al comerciante, quién no está obligado a aceptarlo ya que no existió una delegación de voluntad en favor de aquél. En este supuesto, no existe principio de ejecución del contrato y el contrato se caracteriza por ser entre ausentes. Sin embargo, la tarea del viajante de comercio en el ámbito de esta ley se encuentra cumplida. Otras veces, la representación del viajante obliga al comerciante ya que este ha delegado su voluntad en aquél, como si fuera un mandatario (Ej. para concluir el negocio) y allí sí existe principio de ejecución de contrato y estamos en presencia de un contrato entre presentes, por existir delegación específica de uno de los contratantes. Sin embargo, como veremos más adelante la ejecución del contrato es ajena a la función de viajante. b) Actividad habitual y principal: La habitualidad es otra característica de la figura, ya que la propia normativa lo requiere y en caso de tratarse de una actividad esporádica o infrecuente no sería aplicable este estatuto. Para que exista habitualidad tiene que haber una sucesión de actos relativos a la actividad y que esta, de alguna manera, sea el medio de vida o de subsistencia del trabajador. También requiere que la actividad sea principal porque la ley ha querido proteger al trabajador que dedica a esta actividad. Ello surge de la redacción del artículo 7° cuando dice "los viajantes que al margen de su función específica realizan subsidiariamente" o "bajo ningún concepto podrá exigirse al viajante que realice exclusivamente tareas de cobranza u otras ajenas a su función específica". Actividad principal aquí no es sinónimo de actividad "única". También queda comprendido en este estatuto el trabajador que desarrolla la tarea de viajante en forma accesorio o complementaria de otras. Pero para que la actividad de viajante quede contemplada en el estatuto es necesario que sea una fuente importante de subsistencia económica, aunque concorra con el desempeño de otra función. Si bien autorizada doctrina laboral exigió la "profesionalidad" de este oficio entendemos que la ley buscó proteger a las personas que desarrollan la actividad en forma habitual. Esta característica depende del alcance y sentido que se pretenda darle a este término. De allí entendemos porque la anterior ley 12651 aludía a quién ejercía la "profesión habitual" y luego la ley 14.546 refirió a quién la cumple como "actividad habitual". c) Concertar negocios relativos al comercio o industria de sus empleadores: La concertación es una forma de intermediación. Intermediar es estar entre las partes y responde a un concepto genérico donde queda incluido desde un mandatario, un repartidor de un comercio, un publicista que acerca el producto a potenciales clientes y en general todas las actividades mencionadas en el artículo 87 del Código de Comercio (aunque no estuviera incluido el viajante de comercio). El término utilizado por la ley es concertar. Este vocablo ha sido interpretado por la jurisprudencia como "pactar, ajustar o tratar" un negocio, por lo que queda excluido el concepto de "concluir" o "terminar" el negocio. Para que se aplique este estatuto no es necesario que el negocio se encuentre terminado, ya sea porque se ha rechazado el pedido o porque las tratativas se encuentran en un estado inicial del contrato. Aun en el supuesto de que el comerciante rechace la nota de pedido o no le preste atención, de todas maneras la función del viajante se encuentra cumplida, ya que ejecutó la actividad que prevé la ley en cuanto al acercamiento de las partes en una operación de compraventa. Por obviedad, se entiende que si el negocio versa sobre un producto que no es comercializado o producido por el empleador tampoco se aplica el estatuto (Ej. si levanta un pedido por una cosa que no hace al comercio del empleador). En cuanto al negocio debe ser un contrato de compraventa y puede versar sobre bienes y/o servicios, aunque existe jurisprudencia minoritaria que excluye a estos últimos. d) Prestación personal y fuera del establecimiento comercial o industrial: otra de las características es la "visita fuera del establecimiento del empleador". El viajante realiza una presentación personal en un lugar distinto a donde tiene el establecimiento el empleador. La presencia se justifica en cuanto está en un lugar donde no existe trato directo entre comerciante y cliente, y el comerciante está utilizando las cualidades de viajante para acercar el producto al cliente. Es importante destacar que la figura del

viajante de comercio es de carácter personal -como también lo es la relación de dependencia- por lo que no puede considerarse viajante en los términos de la esta ley a quién delega su actividad a terceros a fin de concertar los negocios que él representa. Debe ser una prestación intuitu personae. Ello no debe confundirse con el devengamiento de comisiones "indirectas" que se produce cuando un viajante invade -por concertar una operación en un ámbito ajeno (ya sea porque la zona geográfica o el cliente no le corresponde)- la zona de actuación de otro. En este supuesto no existe delegación de viajante a viajante ya que no ha existido un acuerdo previo en ese sentido. Por ello, la ley le reconoce al titular de la zona cobrar comisiones aunque no haya intervenido personalmente en la concertación del negocio. e) Exclusividad y concurrencia desleal: la exclusividad no es una característica necesaria para que exista la figura, ya que el trabajador puede representar a uno o varios empleadores en un determinado ámbito de actuación; salvo que celebre un pacto de exclusividad con un solo empleador, obligándose a representarlo únicamente a él. Sin embargo, el legislador insistió con la cuestión de la concurrencia desleal por ello prohibió que el viajante que se desempeña para varios empleadores pueda comercializar productos de idéntica calidad y característicasf) Zona de actuación: otra de las características de la actividad es que el viajante tiene un ámbito de actuación. Este puede ser geográfico o por un listado de clientes. Si bien esta característica no surge directamente de la ley, se encuentra implícita cuando el estatuto regula la forma de retribución del viajante a través del pago de comisiones directas, indirectas o la indemnización por clientela" (Ramos, Santiago José, "El concepto de viajante de comercio en la legislación vigente", abril 2008, www.saij.jus.gov.ar, Id SAIJ: DAF080027(<http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf080027-ramos> concepto_viajante_comercio_en.htm).

En igual contexto, valoro conducente citar jurisprudencia de singular interés a los efectos de resolver la cuestión controvertida en estos autos, pues atento a la existencia de nuevas tecnologías la figura del viajante de comercio es quizás menos frecuente dado que los comerciantes optan por realizar la venta en el mismo establecimiento, o bien en forma telefónica, en forma virtual, o a través de aplicaciones o sitios de internet, ventas estas que, en principio, no encuadrarían en la figura del 'viajante'. En efecto, *"El estatuto del viajante de comercio sólo comprende a los trabajadores que hacen la venta, en nombre y por cuenta de su empleador, su actividad principal y toda vez que el trabajador deba trasladarse al domicilio de los clientes para concretar las operaciones, dado que la condición del viajante de comercio supone necesariamente la realización de tareas fuera del ámbito de la empresa, de manera que el dependiente que -como el actor- realizaba sus tareas dentro del local de la demandada, no es un viajante en los términos de la ley 14.546"* (CNAT, Sala IV, "Pesce, Mariano c/ Coto CICSA s/despido", sent. del 17/09/2018) (<https://perego-giles.com.ar/viajantes-de-comercio-sus-particularidades/>). En igual sentido, en los autos "Posteraro Nadia Romina c/ Mfc Resources SRL s/Despido", la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en fecha 07/02/2024 en ocasión de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en grado, confirmó que, *"toda vez que no se verifica en el caso la realización de tareas fuera del establecimiento en forma habitual, ni la asignación de zonas o listas de clientes con el consecuentemente levantamiento de notas de pedido que caracteriza la actividad profesional de los viajantes"*, correspondía descartar los agravios de la actora (CNAT, Juzg. 16, Sala X, sent. 2-3 del 07/02/2024 (<https://abogados.com.ar/index.php/caracteristicas-de-la-actividad-profesional-de-los-viajantes-de-comercio/34261>)).

3. Es momento de introducirme en el análisis de las pruebas producidas de acuerdo a los principios de sana crítica y lo previsto en los arts. 125, 127, 137, 322 y ccdtes. del CPCC supletorio al fuero, puntualizando que en virtud del principio de relevancia es posible omitir aquellas que resulten inconducentes para la dilucidación de esta cuestión.

Corresponde señalar, en primer término, que uno de los elementos característicos de la actividad del viajante de comercio es la necesidad de desplazarse físicamente al domicilio de los clientes para la promoción y concertación de operaciones.

En tal contexto, aun cuando la abundante prueba documental acompañada por el actor al promover la demanda pudo haber resultado especialmente relevante para acreditar dicho extremo, gran parte de la misma no puede ser válidamente ponderada, en tanto se compuso de instrumentos emanados de terceros ajenos al proceso cuya autoría y autenticidad no fueron debidamente acreditadas ni ratificadas. Bajo tales premisas, las anotaciones manuscritas efectuadas por el accionante que reflejarían los gastos que habría afrontado durante sus traslados fuera de la provincia carecen de aptitud probatoria suficiente y, por consiguiente, no serán consideradas para resolver la cuestión controvertida.

La misma conclusión cabe respecto de los correos electrónicos que el sr. Buetow Uriburu habría intercambiado con distintos establecimientos hoteleros de las provincias de Salta y Jujuy, de las notas mediante las cuales sus propietarios darían cuenta de su alojamiento en dichos lugares y de los presuntos comprobantes de pago acompañados.

En efecto, la autenticidad y veracidad de tales instrumentos no pueden tenerse por demostradas pues quienes serían sus emisores no comparecieron -ya que no fueron citados- a ratificarlos en la audiencia correspondiente, conforme reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia en la materia.: *“es indispensable la ratificación del testimonio por el mismo testigo, diligencia que se surte previo juramento, preguntándole, luego de leérselo, si es cierto lo que dijo entonces, si ratifica lo dicho y si tiene algo que agregar, aclarar o modificar. La parte contraria puede contrainterrogar libremente y el juez puede formular las preguntas adicionales que considere útiles”* Y que como he expresado supra, los testimonios practicados extra-juicio deben ser ratificados para que adquieran eficacia probatoria, porque de la existencia y validez jurídicas de un testimonio no se deduce necesariamente su eficacia probatoria. Por el contrario, muchos testimonios válidos carecen de fuerza probatoria respecto a los hechos que se narran en él, debido a diversas causas, entre las que se encuentra la de la ratificación en debida forma si fue practicado en otro proceso y extra-procesalmente sin audiencia de la parte contra quien se aduce” (Cámara del Trabajo - sala 1, “Manríquez Paola Silvana vs. Papelera Tucumán SA s/ cobro de pesos - instancia única” - sent. n° 97 del 30/09/2011). En igual sentido se pronunció la Cámara del Trabajo - sala 1 en el fallo n° 121 del 11/08/2022 en la causa “Rosa Jorge Aníbal c/ Luque Emilio Salvador s/ cobro de pesos” expte n° 465/14: *“Hernando Devis Echandía señala que: “Las declaraciones hechas por terceros fuera de procesos y de diligencias procesales previas, en las cuales se relatan hechos con el fin de que otras personas los conozcan, son actos extraprocesales, aunque no sustanciales; por lo demás, tienen la misma naturaleza de simple declaración de ciencia o conocimiento, que le corresponde al testimonio judicial [] En estricto sentido, es testimonio únicamente el que se rinde a un juez en proceso o en diligencias procesales”* (Compendio de la prueba judicial, T. II, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2000, pág. 15) Para que estos documentos declarativos presten mérito probatorio, es indispensable que sus autores concurren al proceso a declarar sobre tales hechos, mediante testimonios con las formalidades normales Es decir, no se les debe preguntar si es cierto lo que se dice en el documento, sino que se les debe interrogar sobre los hechos narrados. Cumplida esta formalidad, el juez debe apreciar conjuntamente el documento y la declaración, como un simple testimonio. Esta norma se aplica a lo laboral y contencioso administrativo” (ob. cit., pág. 244). Jorge Kielmanovich considera indispensable la ratificación de las declaraciones rendidas por terceros (Teoría general de la prueba y medios probatorios, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2001, pág. 153). Afirma el autor: *“Se ha resuelto que la testimonial contenida en actas notariales no tiene jerarquía de probanza computable, pues, para que ello ocurra, debió haber mediado la intervención de un órgano jurisdiccional, que es lo que en definitiva otorga al proceso la garantía del contradictorio. Es claro que la pre-constitución unilateral de prueba por la propia parte a su favor no constituiría para nosotros prueba en el sentido técnico-jurídico del vocablo, por lo que carecería de toda eficacia en tal sentido”* (ob. cit., pág. 154). En esa misma línea interpretativa, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró: *“La declaración prestada en forma extrajudicial carece de todo valor si no se declaró nuevamente en el expediente con el debido control de la contraparte (conf. CNTrab., sala I, 26/2/81, ‘Carletti Ángela c. Alfonso SAICFI’, Legis. Trab. T. XXIX-A, p. 575 y, en igual sentido, 24/7/80, ‘Castro c. Lotería Nacional’, Legis. Trab., t. XXVIII-B, p. 958, entre muchos otros)”* (Sala X, “Moreno, Luis del Valle c. Viva, Norma B. y otros”, 09/10/2006, DT 2007 (enero), 123, La Ley online: AR/JUR/7351/2006”).

Vale poner de recalco la trascendencia probatoria de la prueba confesional que la parte accionada Rodolfo Zotloterer ofreció en su cuaderno n° 7, debido a que algunas de las posiciones propuestas permiten inferir la condición de viajante de comercio del actor. Ello por cuanto, conforme señaló vasta jurisprudencia, el art. 351 del CPCC, supletorio en este fuero, refiere que cada posición importará para el ponente el reconocimiento del hecho a que se refiere. En este contexto, a través de las posiciones n° 1, 3, 4, 5, 8, 11, 12, 13 admitió que el actor trabajó bajo su dependencia como vendedor y que para desarrollar dicha labor se trasladó a los domicilios particulares de los clientes tanto en Tucumán como en las provincias de Salta y Jujuy. Debo destacar que resultó especialmente reveladora la posición n° 8 que refirió textualmente *“Para que diga cómo es verdad que nunca reclamó se lo considere como viajante de comercio, atento la escasa habitualidad de sus viajes”*, en tanto se reconoció que viajó para cumplir con sus labores de vendedor, quedando la cuestión de si lo hizo con mucha o poca frecuencia o habitualidad, diferida para el análisis de la restante prueba rendida.

También la prueba testimonial rendida por ambas partes resultó idónea pues cuando los deponentes declararon acerca del desempeño laboral del sr. Buetow Uriburu, develaron las notas típicas de la figura por éste reclamada.

La sra. Natalia Figueroa señaló que mientras trabajó como enfermera del servicio de infectología del Hospital Centro de Salud el actor fue quien la proveyó de los productos comercializados por RZ Distribuciones. Aunque consideró que aquel no cumplió acabadamente con sus labores, reconoció que visitaba el nosocomio para ofrecer productos y programas a fin de lograr su incorporación en dicha área de trabajo y que los dejaba para su testeo por parte de los profesionales luego de explicarles su funcionamiento.

El sr. Jaime Urpi, dueño de una Ortopedia, admitió que el demandado es proveedor de algunos de los productos que comercializa en su negocio y que el accionante era el vendedor que los visitaba para efectuar las demostraciones pertinentes.

La sra. María Elvira Rojo dijo que el reclamante fue quien le vendió los productos necesarios para desarrollar su profesión de odontóloga y que entre 2017 y 2018 la visitó 3 o 4 veces en su consultorio ubicado en calle Santiago al 200 de esta ciudad.

El sr. Aníbal Zenavilla se identificó como empleado del Colegio de Bioquímicos de Tucumán y expresó que recibió numerosas visitas del actor como vendedor de los productos comercializados por RZ Distribuciones.

El sr. Javier Fernández Izquierdo aseguró que conoció al actor durante su desempeño en el Sanatorio 9 de Julio en tanto aquel fue vendedor y cobrador de uno de sus proveedores, Rodolfo Zotloterer.

4. La parte actora articuló las tachas cuestionando la declaración de la sra. Figueroa por considerar que relató hechos no acreditados en la causa, vinculados con supuesto desempeño laboral deficiente del sr. Buetow Uriburu y por incurrir en imprecisiones respecto de la frecuencia de las visitas efectuadas por aquél, afirmando que ello no dependía de su voluntad sino de la planificación dispuesta por el empleador.

Afirmó que del relato del sr. Urpi se desprendió que la relación que mantuvo con el Sr. Zotloterer excedió el mero vínculo comercial y que ésta continuó vigente, lo que -a su criterio- contradijo lo manifestado por el demandado en la comunicación rescisoria respecto de su exclusión como proveedor. Asimismo, objetó que el testigo no recordara la fecha del exabrupto que atribuyó al actor en su establecimiento comercial.

Finalmente, atacó la declaración de la sra. Rojo por entender que resultó imprecisa, toda vez que únicamente hizo referencia a una compra realizada en el año 2018, omitiendo mencionar operaciones anteriores y porque durante su declaración dirigió reiteradamente la mirada al accionado en procura de respuestas.

Sentado ello, estimo oportuno recordar que la prueba testimonial constituye un medio de convicción mediante el cual se incorpora al proceso el relato de un tercero ajeno a la relación jurídica sustancial, quien, a partir de su percepción directa de los hechos, puede aportar elementos útiles para su reconstrucción. En el proceso laboral reviste especial relevancia, en atención a la habitual desigualdad de los medios probatorios de que disponen empleador y trabajador, permitiendo acreditar circunstancias fácticas que, por su propia naturaleza, suelen carecer de respaldo documental.

En tal contexto, el testigo actúa como auxiliar de la justicia y su declaración debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica racional, lo que impone al juzgador valorar su objetividad, precisión, coherencia interna y concordancia con el resto del plexo probatorio.

Por ello, el instituto de la tacha de testigos debe ser interpretado con criterio restrictivo y prudente, en tanto persigue cuestionar la idoneidad o credibilidad del declarante por circunstancias objetivas susceptibles de afectar la fiabilidad de su testimonio. Su finalidad radica en preservar la pureza de la prueba, evitando que el convencimiento judicial se funde en declaraciones carentes de imparcialidad o veracidad. De allí que su procedencia exige la invocación y acreditación de circunstancias concretas y de suficiente entidad que permitan inferir la falta de credibilidad del testigo, su parcialidad o la falsedad de sus manifestaciones.

Bajo tales premisas, adelanto que las impugnaciones deducidas no pueden prosperar.

En efecto, considero que la sra. Figueroa declaró acerca de los hechos que conoció en razón de su propia percepción, sin que las observaciones formuladas por la incidentista permitan advertir circunstancias objetivas que comprometan su credibilidad. Antes bien, la tacha aparece sustentada únicamente en el desacuerdo de la parte con un relato que no favorecería su postura procesal.

En cuanto al sr. Urpi, la circunstancia de no haber podido precisar la fecha exacta del episodio referido no resta eficacia convictiva a su declaración. Ello es así, máxime cuando reconoció que dicho hecho no fue percibido directamente por él, sino que llegó a su conocimiento por referencias de terceros, extremo que incide en el alcance probatorio de ese aspecto puntual, pero no determina, por sí solo, la descalificación integral de su testimonio. Del mismo modo, tampoco resulta razonable exigirle un mayor grado de precisión cuando el interrogatorio fue formulado en términos amplios -“*explicando todo cuanto pueda expresar respecto de la conducta del mismo*”-, circunstancia que naturalmente habilita respuestas de carácter general. Tampoco prospera el agravio relativo a la supuesta contradicción con la comunicación de despido ya que de su lectura no surge la exclusión del demandado de su cartera de clientes sino que las operaciones comerciales quedaron reducidas a compras de carácter urgente y esporádico, extremo que no resulta incompatible con lo declarado por el testigo.

Finalmente, valoro que la declaración de la sra. Rojo fue clara al manifestar que entre los años 2017 y 2018 el actor la visitó únicamente en tres o cuatro oportunidades y que durante ese período concretó una sola venta. Tampoco encuentro sustento en la alegación de que las miradas intercambiadas con el sr. Zotloterer durante la audiencia constituyan un indicio serio de parcialidad o direccionamiento de su declaración, desde que tal afirmación carece de todo respaldo objetivo y no pasa de ser una apreciación meramente subjetiva de la parte incidentista.

En definitiva, ponderadas las causales invocadas y las constancias de la causa, concluyo que las tachas deducidas no reúnen los requisitos exigidos para su procedencia. En efecto, no se acreditó la existencia de circunstancias concretas que permitan inferir parcialidad, mendacidad o falta de objetividad en los declarantes, ni tampoco se demostraron contradicciones relevantes, tergiversaciones deliberadas o inconsistencias de entidad suficiente para descalificar sus testimonios. Antes bien, las declaraciones examinadas exhiben coherencia interna y adecuada concordancia tanto entre sí como con el restante material probatorio incorporado al expediente, razón por la cual corresponde rechazar las impugnaciones formuladas.

5. Por otro lado, la sra. Natalia Esteban dijo que entre 2013 y 2018 el actor trabajó para RZ Distribuciones, empresa a la que compró los productos marca 3M que empleó en su desempeño como odontóloga. Detalló que una o dos veces por mes el actor se apersonaba en su consultorio, le exhibía los catálogos, le ofrecía promociones, levantaba los pedidos, los entregaba y cobraba, contra entrega del pertinente recibo.

Finalmente, acentúo la importancia probatoria la carta documento de despido, de fecha 11/09/2018, en tanto emana del empleador que expresamente afirmó "*algunos clientes expresamente solicitaron que no sea ud. quien los visite o entregue mercadería o realice cualquier gestión en sus instituciones*".

Estoy en condiciones de concluir que la prueba producida permite tener por acreditados los elementos tipificantes de la figura del viajante de comercio contemplada en los arts. 1 y 2 de la Ley n° 14546 y en el art. 2 del CCT n° 308/75, desvirtuando la categorización asignada por la demandada como "Vendedor B" del CCT n° 130/75.

En efecto, de acuerdo con la normativa citada, reviste la calidad de viajante de comercio el trabajador que, actuando en relación de dependencia, desarrolla de manera habitual y personal actividades de concertación de negocios relativos al comercio o industria de su empleador, mediante visitas efectuadas fuera del establecimiento patronal a clientes actuales o potenciales dentro de una zona determinada de actuación. Como acertadamente señala la doctrina especializada, la esencia de la figura no radica en la mera venta o entrega de mercaderías sino en la intermediación activa entre la empresa y el cliente, mediante tareas de promoción, demostración, captación de pedidos, generación de operaciones comerciales, llegando incluso a su cobranza.

Bajo tales parámetros, la prueba confesional rendida por la demandada permite tener por configurados dos de los rasgos característicos de la actividad: la existencia de una relación de

dependencia y la prestación personal de servicios fuera del establecimiento comercial del empleador. En particular, las posiciones absueltas reconocen que el actor desarrolló su labor de vendedor mediante visitas a clientes ubicados tanto en la provincia de Tucumán como en las de Salta y Jujuy. Asimismo, la posición n° 8 reviste singular importancia pues, aun cuando pretendió minimizar la entidad de tales desplazamientos al aludir a una supuesta escasa habitualidad, importa el reconocimiento expreso de que el accionante efectuó viajes vinculados al cumplimiento de sus tareas laborales. Tal circunstancia resulta especialmente significativa, pues la visita personal a los clientes fuera del establecimiento del principal constituye una de las notas distintivas que la ley y la doctrina identifican como propias del viajante de comercio.

La prueba testimonial conduce a idéntica conclusión. Los distintos deponentes coincidieron en señalar que el reclamante concurrió personalmente a hospitales, consultorios, colegios profesionales y establecimientos comerciales para ofrecer los productos comercializados por RZ Distribuciones, explicar sus características, realizar demostraciones, exhibir catálogos, promover programas vinculados a su utilización, facilitar muestras para su evaluación y recibir pedidos. Estas conductas evidencian una actividad de promoción comercial desplegada de manera directa frente a los clientes y orientada a generar negocios para su empleador, lo que encuadra plenamente en el concepto de “concertar negocios” previsto por el art. 1 de la Ley n° 14546.

Adviértase que la normativa aplicable no exige que el trabajador concluya o perfeccione definitivamente la operación comercial, sino que basta con que intervenga activamente en su concertación, esto es, en el acercamiento entre la oferta y la demanda mediante gestiones tendientes a concretar futuras ventas. Precisamente, la actividad acreditada en autos revela que el actor no se limitaba a aguardar pedidos ni a efectuar entregas de mercaderías previamente comercializadas por otros dependientes, sino que desarrollaba una verdadera función de intermediación comercial, procurando captar clientes, generar interés en los productos, asesorar técnicamente a los potenciales compradores y receptar sus requerimientos para canalizarlos hacia la empresa proveedora.

Por otra parte, los testimonios permiten inferir la habitualidad de dicha actividad, en tanto las visitas a los clientes se reiteraban periódicamente a lo largo del tiempo y constituían una modalidad normal y permanente de prestación de servicios. Del mismo modo, se encuentra acreditado que tales tareas eran desarrolladas personalmente por el actor, en representación de la demandada y dentro de una zona geográfica determinada que comprendía, al menos, las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, extremo que también se corresponde con los requisitos contemplados por el art. 2 de la Ley n° 14546. No puedo soslayar que *"La existencia de una zona donde se despliega la actividad laboral, es una de las guías que tiene el juez para determinar si una relación jurídica se encuentra regida por la Ley N° 14.546."* (CSJT, “Mafu Héctor Adrián vs. Olaya Hnos. SCC s/ indemnizaciones, sentencia del 22/03/2004).

A ello se suma lo manifestado por el propio empleador en la carta documento de despido de fecha 11/09/2018, que constituye un reconocimiento expreso de que entre las funciones asignadas al trabajador se encontraban precisamente las visitas a clientes y la realización de gestiones comerciales en nombre de la empresa, circunstancias que resultan plenamente compatibles con la figura del viajante de comercio.

En definitiva, la valoración integral de la prueba permite concluir que el sr. Buetow Uriburu desarrolló una actividad personal, habitual y dependiente consistente en visitar clientes actuales y potenciales fuera del establecimiento patronal, promover los productos comercializados por su empleador, efectuar demostraciones, brindar asesoramiento, exhibir catálogos, captar pedidos y generar operaciones comerciales dentro de una zona determinada de actuación. Tales tareas exceden claramente las propias de un simple vendedor encuadrado en el CCT n° 130/75 y se corresponden, en cambio, con la actividad específica de concertación de negocios que caracteriza al viajante de comercio. Así lo declaro.

5. Resuelto lo anterior, corresponde expedirse sobre los extremos de la relación laboral que se encuentran puntualmente controvertidos.

Tareas y categoría:

1. Es pertinente señalar que, en general, el viajante interviene como intermediario entre la oferta y la demanda, entre el potencial cliente y el vendedor y su actividad consiste en convencer al cliente a que compre o compre más mercadería o servicios. Es decir, su trabajo no solo se limita a

confeccionar la nota de pedido, sino también a incentivar el consumo del pedido que levanta o que ofrece y se entiende que para ello hace conocer al consumidor las cualidades de la mercadería o del servicio que presenta, las condiciones de venta y, especialmente, toma la nota del pedido ahorrándole a aquél el tiempo y la dedicación que esto requiere.

Por ello, se ha dicho que se trata de una representación "activa", ya que despliega una actividad en busca de determinados logros; mientras que la representación "pasiva" se visualiza en la espera de que el cliente efectúe el pedido correspondiente.

Uno de los primeros conflictos que se presentó en la regulación jurídica de esta actividad era la protección legal ya que cierta jurisprudencia diferenciaba según se tratara de viajantes de comercio "exclusivos" o "no exclusivos", señalando que sólo a los primeros les era aplicable la legislación laboral -que era más beneficiosa- mientras que a los segundos la respuesta jurídica se encontraba en el art. 160 inc. a) párrafo 1° del Código Comercio. Esta discusión tuvo solución en un primer momento con la Ley n° 12651 del año 1940 que establecía una presunción *iuris tantum* (o sea aquella que da por cierto un hecho o una situación por defecto), pero admite prueba en contrario -sólo desvirtuable por acuerdo escrito de las partes- de que los viajantes de comercio estaban autorizados a representar a varios empleadores siempre y cuando no comercializaran los mismos productos. Así, se puso fin a un problema cotidiano que presentaba el desarrollo de la actividad, relacionado con el deber de lealtad y fidelidad que debía tener este trabajador, y que se confundía con el concepto de exclusividad. La mentada norma implícitamente diferenció ambos conceptos.

La Ley n° 14546 (actualmente vigente) tampoco diferencia entre viajantes exclusivos o no, incluyendo a ambos en su regulación cualquiera sea su denominación (cf. arts. 1 y 2). Con acierto legislativo esta ley se destaca por no definir concretamente la figura del viajante de comercio, sino que directamente define la actividad involucrando bajo el concepto de viajante a *"un trabajador dependiente que hace de su actividad habitual y principal la de concertar negocios relativos al comercio o industria de sus empleadores, sean estos exclusivos o no, visitando fuera del establecimiento a potenciales compradores, y recibiendo como contraprestación por parte del empleador el pago de una remuneración que se integra con comisiones"*.

De igual forma, el art. 2 del CCT N° 308/75 también regula la actividad y efectúa precisiones al respecto, conforme se señaló anteriormente.

3. Conforme la interpretación efectuada respecto del art. 1 de la Ley n° 14546 y del art. 2 del CCT n° 308/75 y la valoración integral del material probatorio, estimo acreditado que el Sr. Buetow Uriburu se desempeñó como viajante de comercio exclusivo, desde que desarrolló su actividad únicamente para el demandado Rodolfo Zotloterer, comercializando exclusivamente productos de la marca 3M dentro de la zona asignada, comprendida por las provincias de Jujuy, Salta y parte de Tucumán.

Tal conclusión se encuentra respaldada por diversos elementos de convicción.

En primer lugar, reviste singular relevancia la comunicación cursada por el demandado el 11/09/2018, en la que manifestó que los representantes de venta de la línea 3M, sres. César Márquez y Claudio Lucero, habían informado que el actor se negó en forma permanente a brindar la colaboración y predisposición necesarias para el normal desenvolvimiento de las tareas, desatendiendo las indicaciones y lineamientos impartidos. Dicha manifestación resulta plenamente concordante con lo sostenido por el actor al afirmar que debía mantener contacto con tales representantes para informar la concreción de negocios y poner en su conocimiento la instalación de los productos 3M en la zona bajo su responsabilidad, circunstancia que evidencia su inserción dentro de la estructura comercial destinada a la distribución exclusiva de esa marca.

En este aspecto adquiere especial relevancia el testimonio de la sra. Alejandra Tonelli, quien se identificó como dependiente de la empresa 3M y afirmó que los sres. Márquez y Lucero se desempeñaban como representantes de dicha firma en la región del NOA, en las áreas de salud y odontología, respectivamente. Si bien la restante testigo, Paola Ripamenti, no brindó mayores precisiones sobre tales funciones, confirmó conocer a ambos representantes, aportando así un elemento adicional de corroboración.

A ello se suma que los testigos Figueroa, Urpi, Rojo, Zenavilla, Fernández Izquierdo y Esteban coincidieron de manera uniforme en señalar que el actor les ofrecía y comercializaba únicamente productos de la marca 3M, sin que exista elemento alguno que permita inferir que representara simultáneamente a otros comerciantes o industriales.

En consecuencia, la prueba producida permite tener por acreditado que el reclamante desarrolló su actividad exclusivamente para el demandado propietario de una empresa distribuidora de productos de 3M Argentina -conforme lo afirmado por ésta en su escrito de responde- configurándose así la modalidad de viajante de comercio exclusivo prevista en el régimen legal aplicable. Así lo declaro.

Extensión de la jornada laboral:

1. El accionante afirmó que durante la madrugada se trasladó en colectivo hacia las zonas asignadas a fin de arribar y comenzar a trabajar y que se desempeñó de lunes a viernes de 9 a 20 h, o sea, 10 h diarias y 50 h semanales. La demandada no se expidió al respecto.

2. Comenzaré diciendo que la relación del viajante de comercio con el empresario presenta singulares aspectos, ya que aquel no tiene obligación de cumplir horario ni de asistir a la sede de la principal precisamente por la especial modalidad de la prestación de servicios; la programación de sus tareas por lo general está librada de su iniciativa personal, de ahí que la facultad de dirección permanece, si se quiere, como una posibilidad de ejercerla. Ello así, porque la Ley n° 14546 sólo exige que la actividad sea desempeñada en forma habitual, lo cual implica la realización de negocios en forma repetida y frecuente (cf. CSJ de Chaco, “Razeto, Dante Francisco c. Camilo Perrón S.A. S s/ Despido directo”, sent. n° 98110021 del 20/04/1998).

También se dijo que, *“En tanto el viajante cumple su débito en lugares o plazas que no coinciden con la ubicación de la empresa, no resulta indispensable el cumplimiento de horario o la concurrencia al establecimiento, ya que estas son modalidades propias de la relación subordinada normal”* (cf. CN Seg. Social, sala II, “Camarero, Manuel c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”; sent. n° 937 del 22/05/1990).

Pero no es posible soslayar que el art. 13 del Estatuto dispone que cuando finalice la gira de todo viajante que actúe fuera de la plaza de su principal gozará de un período de descanso en una proporción de un día y medio por cada semana de viaje realizado.

En este sentido, estimo valioso recalcar el criterio de la doctrina elaborada por el Dr. Mario Ackerman quien considera que en materia de jornada y descansos de los viajantes de comercio, rigen todas las disposiciones contempladas en la LCT y en la Ley de Jornada (n° 11544), por lo cual todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador -en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio- integra su jornada de trabajo resultando aplicable la limitación consagrada en las leyes laborales mencionadas.

De acuerdo a lo valorado por este autor, el sr. Buetow Uriburu no podría cobrar salario por “horas extras”, lo cual si bien no fue reclamado como rubro específico dentro de su planilla liquidatoria, se desprendería de la pretensión puesto que habría cumplido 50 h semanales. Ello por cuanto el art. 11 del decreto n° 16155/33 que reglamentó la Ley de Jornada estipuló que los empleados que podrían percibir dicho rubro de manera excepcional serían aquellos remunerados exclusivamente a comisión, lo que no acontece en este caso en que el actor expresamente afirmó que percibió un sueldo mensual fijo.

Entonces, resultan aplicables las disposiciones de la Ley n° 11544 que instituye que la duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, considerándose este lapso como de “jornada completa”. En esta inteligencia, legalmente la jornada completa se presume y la reducida se considera excepción y esta reducción solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo y debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad (art. 198 LCT. Corte Suprema de Justicia- Sala laboral y contencioso administrativo “Navarro Félix Luis vs. Gepner Martin Leonardo s/ Cobro de pesos” sent. n° 760 del 07/09/2012). Por el contrario, incumbió al actor la carga de demostrar el cumplimiento de una jornada superior a la convencional o legal, la que -según la doctrina legal sentada por nuestra Suprema Corte de Justicia local (Sala Laboral y Cont. Adm., sent. n° 975 del 14/12/11, “López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. s/despido ordinario)- deberá ser fehaciente y positiva.

3. Analizado el plexo probatorio, debo decir que los testigos ofrecidos por ambas partes no precisaron horario de desempeño del sr. Buetow Uriburu, aunque no puedo soslayar que de la documentación laboral presentada por el sr. Zotloterer emana la registración de un contrato a tiempo completo.

Del mismo modo, en la posición n° 2 (CPD7) la accionada reconoció su desempeño de lunes a viernes de 9 a 18 h.

En suma, cabe aplicar la presunción legal y determinar que la jornada laboral del reclamante fue completa. Así lo declaro.

Remuneración:

1. En su escrito de demanda el sr. Buetow Uriburu señaló que su remuneración se compuso de un salario básico abonado por el empleador con mas el 1% en concepto de comisión por ventas y 0,33% de comisión por cobranzas.

Explicó que siempre discutió con su empleador por el pago de comisiones y que pese a haber acordado que se las pagaría aun éste cerrara operaciones con clientes del actor, no cumplió. Indicó que gracias a sus anotaciones personales sobre las operaciones que concertó, logró que en marzo de 2018 el sr. Zotloterer le abonara íntegramente las comisiones adeudadas, aunque a partir de abril del 2018 dejó de percibir tal rubro. En este sentido, precisó que la mejor remuneración que percibió fue la de marzo de 2018, que ascendió a \$58.306,19 y se compuso por \$19.000 de sueldo, mas \$29.553,67 de comisión por ventas (1%) y \$9.752,71 de comisión por cobranzas (0,33%).

Asimismo, procedió a detallar las operaciones efectuadas entre abril y agosto del 2018 -que habría registrado manualmente en sus cuadernos de control- que le habrían generado ganancias en concepto de comisiones por ventas y cobranzas. Así, en dicha planilla individualizó las instituciones (clientes), el detalle (producto comercializado), la cantidad, el precio unitario y el valor total de la operación.

Resulta importarte señalar que el actor no mencionó haber convenido con el demandado el pago de una garantía mínima o sueldo fijo.

2. En forma preliminar valoro pertinente referirme a nociones contenidas en nuestra doctrina y legislación laborales, que resultan útiles en este punto.

La remuneración es la *“contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo”* (art. 103 LCT) y es y será -en el contrato de trabajo- un elemento esencial que integra su núcleo, ya que su obtención es el objeto inicial que persiguen los trabajadores al prestar su fuerza de trabajo, a fin de cubrir las necesidades vitales propias y de su familia.

A su vez, el art. 104 de igual cuerpo legal, en relación a las formas de determinar la remuneración prescribe *“El salario puede fijarse por tiempo o por rendimiento del trabajo, y en este último caso por unidad de obra, comisión individual o colectiva, habilitación, gratificación o participación en las utilidades e integrarse con premios en cualquiera de sus formas o modalidades”*. Para medir el salario se utilizan dos unidades: a) de tiempo: cuando se lo computa en base al tiempo trabajado; b) de resultado: cuando es fijado en base al rendimiento en el trabajo prestado. Así, en los supuestos de trabajos con salarios fijados por tiempo, el trabajador conoce de antemano y con precisión, cuál será el monto a percibir al finalizar el lapso en que se pactó el pago; mientras que en el pago por rendimiento de labor, la suma a cobrar es imprecisa, pues está supeditada a la producción del empleado.

En el caso bajo estudio, el tipo de salario que reclama el actor es “por rendimiento”.

En este contexto, resulta de vital trascendencia destacar que la “comisión” es un ingreso salarial consistente en una suma fija o porcentaje relacionado con el resultado de un negocio realizado para el empleador. Para establecer su monto se tiene en cuenta la gestión exitosa del empleado en la obtención de resultados concretos a favor del empleador, traducidos por lo general, en la concertación de negocios. De lo expuesto se desprende que una de las características más relevantes de este tipo de salario es su variabilidad.

Las comisiones tienen naturaleza salarial por expresa disposición del art. 127 del código sustantivo del trabajo, de modo que las partes no pueden por vía contractual cambiar su naturaleza. En consecuencia, cualquier cláusula del contrato que considere las comisiones como un pago no constitutivo de salario, es ineficaz. Las comisiones y porcentajes de ventas constituyen salario y es evidente que las comisiones tienen como finalidad remunerar de forma directa el trabajo, pues se pagan precisamente porque el trabajador hace un trabajo, presta un servicio.

Continuando con el estudio de la causa, se advierte que el art. 7 de la Ley n° 14546 en lo pertinente establece que: “La remuneración del viajante estará constituida, en todo o en parte, en base a comisión a porcentaje sobre el importe de las ventas efectuadas. Sin perjuicio de ello se considerarán integrando la retribución: los viáticos, gastos de movilidad, hospedaje, comida y compensaciones por gastos de vehículos”. Seguidamente, el art. 8 de igual cuerpo legal, prevé lo siguiente: “Los viajantes que al margen de su función específica realizan subsidiariamente la tarea de cobranza a la clientela de su zona, percibirán de su o sus empleadores, una comisión a porcentaje convenida, que integrará la remuneración de aquél. Bajo ningún concepto podrá exigirse al viajante que realice exclusivamente tareas de cobranza u otras ajenas a su función específica. Los comerciantes o industriales no podrán exigir a sus viajantes la venta de ninguna clase de artículos por los que no se perciba comisión. En el caso de incorporar otros nuevos, abonarán como mínimo el mismo porcentaje de comisión que los que abonan sobre artículos similares”.

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que el viajante debe demostrar por lo menos la existencia de los negocios concertados para permitir al empleador a su vez acreditar su pago correcto (CNAT Sala V 29/03/63 L.T. XT. 468) porque de lo contrario se afecta el derecho de defensa en juicio de la demandada. La CSJT ha expresado que el requisito legal de la declaración jurada de marras [...] debió ajustarse en su formulación, a lo exigido por el art. 10 de la Ley n° 14546, vale decir, consignando por orden de fecha y sucesivamente las notas de venta entregadas o remitidas, estableciendo el monto de la comisión devengada y de las notas y comisiones que correspondan a operaciones indirectas. Para que se produzca tal efecto [inversión de la carga probatoria] resulta menester sin embargo, que en la declaración jurada se individualicen las operaciones por las cuales se reclama el pago de comisiones, ya que el dependiente debe demostrar que existieron los hechos que el comerciante debió registrar en los libros y no registró (cf. Sent. n° 327/2000 en la causa "Jeréz A.A. vs. Tubio Tucumán SA"; sent. n° 651/2005 en "Operto D. J. C. Molinos y Establecimientos Harineros Bruning SA"; sent. n° 35/2012 en "Jiménez, Luis Carlos vs. DISTRI-AR S.R.L. y otros s/cobro de pesos).

3. En este contexto, corresponde destacar que las anotaciones manuscritas incorporadas por el sr. Buetow Uriburu como documentación original, que constituirían el “cuaderno de control” recientemente mencionado -que podrían interpretarse como la declaración jurada prevista en la norma- resultan insuficientes para producir, por sí solas, el efecto previsto en el art. 11 de la Ley n° 14546 en materia de inversión de la carga probatoria.

Ello así, por cuanto carecen de datos esenciales relativos a la individualización de las operaciones -tales como las fechas de concreción de las ventas, la cantidad y especificación de los productos comercializados y sus precios- y porque revelan registros de cuestiones ajenas a su actividad laboral. Por lo tanto, no es posible valorarlas como asiento exclusivo de las operaciones realizadas en beneficio de RZ Distribuciones a los fines de resolver el tópico en pugna.

Por el contrario, considero que las planillas tipo Excel incorporadas al escrito de demanda -referidas a las operaciones concretadas entre abril y agosto de 2018- satisfacen las exigencias previstas por la citada normativa, por lo cual corresponde reconocerles eficacia como declaración jurada, en los términos de la Ley n° 14546 y considerar que son las previstas en el art. 11. En consecuencia, se produjo el desplazamiento de la carga de la prueba y quedó en cabeza del sr. Zotloterer acreditar que los montos denunciados por el actor no se correspondieron con las comisiones del 1% por ventas y del 0,33% por cobranzas invocadas.

En tal sentido, adquiere especial relevancia que, mediante presentación efectuada el 11/03/26 en el cuaderno de prueba pericial contable ofrecida por la parte actora, la demandada manifestó expresamente... *“12) En cuanto a las comisiones, corresponde señalar que, a pedido del propio trabajador y en atención a su situación financiera y personal, vinculada a la existencia de embargos sobre sus haberes, solicitó que las mismas fueran liquidadas y abonadas fuera del recibo de sueldo. A tales efectos, la empresa cuenta con un libro Diario de ingresos y egresos en el cual se registran en forma detallada las operaciones realizadas, consignándose fecha, concepto y montos abonados. Dichos libros se encuentran debidamente foliados y llevados en forma correlativa. Asimismo, en dichos registros también se consignaban los viáticos abonados con motivo de los viajes esporádicos realizados en el marco de la actividad laboral. La empresa cuenta con un total de ocho (8) libros de estas características, los cuales, en razón de su volumen, resultan de difícil digitalización y acompañamiento íntegro al expediente”*.

No es posible soslayar que lo mencionado por el perito con relación a lo que le habría manifestado el demandado para responder a este punto de pericia, no fue impugnado por la accionada.

4. De conformidad con el análisis efectuado, considero acreditado que la remuneración del sr. Buetow Uriburu revistió carácter variable y se encontró integrada por un salario básico y comisiones derivadas de su actividad como viajante de comercio, conforme al sistema remuneratorio previsto por la Ley n° 14546.

Entiendo que la prueba examinada revela que el cobro de comisiones fue habitual, por lo que debieron ser tenidas como forma integrante de la remuneración. Cabe mencionar que la habitualidad implica la persistencia de rubros remuneratorios en la retribución, es decir, la reiteración de pagos por determinados conceptos, puesto que habitual significa, en el texto legal, aquello que se produce con continuidad, que se repite o reitera. Lo normal es aquello que ordinariamente ocurre, y --en materia remuneratoria- es un término que puede ser conceptualizado en virtud de su opuesto: lo anormal, que sería un ingreso desde todo punto de vista excepcional y que no responde a la forma como se ha desarrollado el contrato (Etala, Carlos Alberto en "Contrato de Trabajo", 4ta. edición actualizada y ampliada, p. 634, Ed. Astrea)".

No obstante, resta determinar la cuantía de estas últimas, toda vez que, si bien la demandada reconoció su pago, omitió aportar elementos que permitan establecer su monto.

En este contexto, y ponderando las constancias de la causa, estimo razonable concluir que el actor intervino tanto en la concertación de las operaciones comerciales como en la gestión de su cobranza respecto de las operaciones individualizadas en la planilla acompañada con el escrito de demanda. En consecuencia, corresponde tener por demostrado que la remuneración que debió percibir durante el período comprendido entre abril y junio de 2018 se integró con un salario básico de \$19.000, más una comisión equivalente al 1% sobre el importe de cada operación en concepto de comisión por ventas y una comisión equivalente al 0,33% sobre el importe de cada operación en concepto de comisión por cobranzas, en concordancia con la modalidad remuneratoria propia de la relación laboral acreditada. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION: Causa de extinción de la relación laboral y su justificación.

1. No existe discusión respecto de que el demandado puso fin a la vinculación de empleo mediante CD del 11/09/18 alegando graves faltas cometidas por el actor en el desempeño de sus servicios, las que detallo a continuación: 1) El 10/09/18 el sr. Jaime Urpi le comunicó que en junio de dicho año aquel se presentó en la empresa de su propiedad en búsqueda del encargado de compras y que, al no encontrarlo, insultó con términos agresivos, lesivos e injuriosos al personal femenino que se encontraba en ese momento. Expuso que esa situación provocó que el propietario de la empresa tomara la decisión de excluirlos de la cartera de proveedores y que sólo efectuara pedidos esporádicos. 2) Tiempo atrás envió un audio al sr. Javier Fernández Izquierdo, encargado de pagos del Sanatorio 9 de Julio profiriendo insultos hacia su persona. 3) Algunos clientes expresamente solicitaron que el accionante no los visite, entregue mercadería o realice cualquier gestión debido a la manera indecorosa en la que se presenta. 4) Los sres. César Márquez y Claudio Lucero, representantes de ventas de la línea 3M, denunciaron que de forma permanente les negó la necesaria colaboración y predisposición para el normal desenvolvimiento del trabajo, ignorando lineamientos e indicaciones. 5) Según las sras. infectólogas del hospital Centro de Salud, por largo tiempo no asistió ni colaboró con su servicio a pesar de haber recibido expresas instrucciones. 6) La forma de dirigirse hacia el demandado y los integrantes y trabajadores de la empresa es despectiva y arrogante, que la misma crea un clima hostil. 7) Estos hechos, con más los antecedentes disciplinarios, justifican su despido conjunta causa.

2. Es momento de valorar lo normado por la LCT respecto del modo de extinción de los contratos de trabajo.

Su art. 242 dispone que una de las partes podrá denunciarlo en caso de inobservancia, por parte de la otra, de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. El art. 243 prescribe que el despido por justa causa dispuesto por el empleador y la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funden; y que ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal consignada en las epístolas.

Nuestra jurisprudencia local sostuvo que la valoración de la injuria debe ser realizada por el juzgador, teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, hecho que -para constituir una justa causa de despido- debe revestir una magnitud suficiente para

desplazar del primer plano el principio de conservación del empleo al que hace referencia el art. 10 LCT. Es decir, el juez debe considerar el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo en cuestión, como así también las modalidades y circunstancias personales de cada caso (CSJT, “Ruiz, Lucía Ángela vs. Instituto del Riñón y Diálisis del Sur y/o Moreno, Héctor Antonio s/despido” sentencia n° 579 del 17/08/2010). En este sentido, enseña Mario Ackerman que la injuria laboral es la *“conducta de las partes (acto u omisión) que afecta el vínculo laboral de un modo tal que justifica que la parte que no incurrió en ella rescinda el contrato con tal invocación. La entidad de tal afectación es habitualmente identificada como la proporcionalidad entre el acto y la sanción. Esta condición -es decir la presencia de la injuria- es necesaria y no suficiente ya que se exige, además, que la respuesta sea contemporánea u oportuna...Es injuria todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes que lesione, así el vínculo contractual...”* (Tratado de Derecho del Trabajo - Tomo IV, pág. 286).

Entonces, es relativa toda calificación que las partes hagan del conflicto porque siempre será el juez quien deba calificar los sucesos como agraviantes, no pudiendo decirse a priori que un hecho determinado constituya injuria en términos absolutos. Ello por cuanto, objetivamente considerado, puede configurar injuria en un caso y no en otro. En síntesis, su auto calificación no será determinante frente al claro precepto del art. 242 LCT y habrá despido directo o indirecto por justa causa cuando el juez concluya que la parte contractualmente ofendida reaccionó en forma oportuna y proporcional frente a un incumplimiento contractual constitutivo de una injuria.

De la misma manera, es relevante señalar que la carga de probar incumbe a quien afirma un hecho controvertido, siendo que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, de acuerdo a lo prescripto por el art. 302 CPCC, de aplicación supletoria, art. 14 CPL (conf. CSJT, sent. 792/2018, “Serrano vs Soria”) y que cuando son diversas las causales invocadas para el despido -como sucede en este caso-, basta la acreditación de una de ellas, siempre que sea de gravedad o entidad suficiente para justificar la medida extintiva (conf. CSJT, sent. n° 1058/2006, “Roldán vs Instituto San Pedro”; sent. n° 468/2012, “Coria vs Libertad”; sent. n° 372/2006, “Pérez vs. Cruz Alta”; sent. n° 197/2010, “Pons vs. Plásticos”; entre otras).

3. A esta altura del análisis, comenzaré señalando que la mayoría de las causales invocadas por el sr. Zotloterer para disponer el despido del sr. Buetow Uriburu no resultan admisibles, por haber sido formuladas en términos genéricos y de forma indeterminada, en abierta contradicción con las exigencias impuestas por el art. 243 de la LCT.

Así, la causal individualizada en el punto 2° resultó de formulación genérica e indeterminada pues no brindó una pauta temporal del supuesto suceso ni los términos del insulto. Vale agregar que ni siquiera en la prueba testimonial intentó esclarecer la situación, en tanto el interrogatorio pertinente resultó amplio al decir *“Para que diga el testigo si en ocasión de encontrarse con el sr. Zotloterer en su lugar de trabajo, entró a su celular un audio del sr. Buetow Uriburu, indicando en caso positivo si recuerda el contenido del mismo”* al igual que la posición n° 19 del cuaderno confesional al consignar *“para que diga cómo es verdad que envió un audio al sr. Fernández Izquierdo del sanatorio 9 de julio por el cual insultaba al sr. Rodolfo Zotloterer, en circunstancias que ésta se encontraba allí, haciendo una cobranza”*. De todas maneras, aun cuando el sr. Fernández Izquierdo prestó declaración y admitió que recibió un audio a través del cual el actor profirió términos soeces en contra de su patrón, explicó que lo escuchó junto con éste a través del altavoz del aparato celular sin mencionar que el propio “agredido” reaccionara de manera negativa; de hecho el propio deponente interpretó que esa era la manera normal de comunicación entre patrón y empleado y le restó importancia.

Del mismo modo, respecto de la 3° de las causas de despido señaladas, no identificó a los clientes que supuestamente formularon quejas sobre el desempeño laboral del actor, ni precisó en qué habría consistido la alegada “manera indecorosa de presentarse”.

En cuanto a los puntos 4° y 5°, no describió los hechos que configurarían la falta de asistencia, colaboración y predisposición imputadas.

Finalmente, en relación a la 6° de las causas descriptas, tampoco explicitó cuáles fueron las expresiones o conductas que justificaron calificar como despectiva y arrogante la forma de dirigirse del actor, ni de qué manera tales comportamientos habrían generado un clima hostil dentro de la empresa.

Tales omisiones impiden conocer con exactitud los hechos constitutivos de las injurias invocadas y, por ende, obstan a su valoración como causales válidas del distracto.

Dentro de este contexto, no es posible obviar que para valorar la transmisión del agravio debo seguir el criterio que la Cámara del Trabajo asentó en la causa “More, Analía del Valle vs. Control S.R.L. s/ Cobro de pesos” (Sent. n° 207 del 31/07/2018): *“considero que los hechos imputados como fundamento de la decisión rescisoria adoptada resultan imprecisos y genéricos, sin que hayan sido debidamente descritos violando lo dispuesto por el Art. 243 de la LCT la jurisprudencia que comparto tiene dicho que el despido es injustificado si no se ha individualizado correctamente en qué se funda la ruptura del contrato, recurriéndose a una fórmula ambigua que le permite a la demandada, cambiar con posterioridad los hechos según su criterio”. También coincido con lo decidido por la CSJT en la causa “Pereyra Eduardo Daniel vs. Chincarini S.R.L. s/ indemnizaciones” (sent. n° 632 del 30/06/2014) en la que sostuvo: “Cuando se trata de un hecho concreto y puntual debe aportarse, en primer lugar, la fecha del mismo y las personas que intervinieron: a) Si se habla de agresiones, insultos, amenazas, maltratos verbales, etc., en qué fecha ocurrieron y quienes fueron víctimas y victimarios, indicando cuales fueron las agresiones y/o de que tipo. b) Si de contestaciones inapropiadas se habla, cuales fueron, entre quienes, en qué contexto y momento. c) Si se afirma que el hecho fue presenciado por personas de la empresa, quienes fueron concretamente las personas, siendo fundamental tratándose de trabajadores que se mencionen nombres completos, para evitar que luego sean modificados viendo llegado el momento de ofrecer testigos quienes se encuentran más cercanos al denunciante. d) Cuando se mencionan faltas disciplinarias se debe referir la fecha, describir las mismas y su contexto; si se trata de una actitud desfavorable, se debe indicar en qué consistía la misma; si el problema esgrimido eran ausencias injustificadas deben especificarse en que días, y si de tardanzas se trata, el día y cuánto tiempo tarde llegó el trabajador. e) En el caso de alegarse trabajo a desgano, deben mencionarse cuáles son los indicadores que permiten llegar a dicha conclusión. f) Si se plantea desobediencia a órdenes del superior, debe indicarse cuál fue la orden, cuando fue comunicada, quien era el superior, y el resto de los datos que permitan individualizar el hecho. g) Si se hace referencia a daños materiales y no surge del resto del texto cuales son estos daños, deben precisarse los mismos. Cuando se pretende relacionar el incumplimiento con antecedentes anteriores, estos antecedentes deben ir expresamente mencionados junto a la causa del distracto, individualizándolos con precisión. (Cfr. Serrano Alou, Sebastián, “El art. 243 de la RCT y la protección contra el despido arbitrario”, LLLitoral 2012 (febrero), 23)”.*

4. Por otra parte, entiendo que el agravio indicado en primer término -referido al episodio denunciado por el sr. Urpi- fue comunicado cumpliendo los requisitos antes reseñados, debido a que se invocó un marco temporal y una descripción -si bien sucinta y no acabada- relativamente clara de lo acontecido, que resultó suficiente para abrir el análisis.

Lo primero que recalco es que se omitió consignar cuáles habrían sido los términos agresivos, lesivos o injuriosos empleados por el actor para dirigirse al personal femenino de la empresa, lo que resultó necesario en mérito de lo requerido por la jurisprudencia reseñada más arriba.

Al mismo tiempo, al analizar el material probatorio, tanto de la CD como de la declaración testimonial del sr. Urpi surge que éste no presencié aquel hecho ni lo percibió con sus propios sentidos, ya que tomó conocimiento a través de terceros que no fueron citados a prestar testimonio en el proceso.

Al respecto, el testigo declaró que cuando el actor lo visitó para hacerle una demostración de los productos, en ese momento se encontraban tres empleadas que le informaron que no lo podía atender; dijo el testigo que el actor manifestó “*Que culiado!*” (sic).

No puedo soslayar que no existe en la causa prueba alguna de la ocurrencia de este episodio ni de que el sr. Zotloterer lo hubiera conocido de inmediato, pues también en audiencia testimonial el deponente manifestó que si bien quiso reclamarle por el hecho en el momento en que lo conoció, afirmó que lo hizo después, sin especificar.

En efecto, en audiencia confesional, el sr. Buetow Uriburu negó haberse comportado incorrectamente en ocasión de visitar Ortopedia Tucumán de Jaime Urpi y haber proferido insultos a las empleadas que atendían el negocio, al no encontrar al encargado de compras (posición n° 12).

A mayor abundamiento, tampoco se acreditó en la causa que, a causa de aquella supuesta inconducta del actor, el sr. Urpi excluyera al demandado de su cartera de proveedores o que le realizara compras esporádicas y menos aun -aunque el accionado no lo invocó- que eso le hubiera

ocasionado algún perjuicio.

5. Este agravio -así como los invocados en los puntos 2, 3, 4, 5 y 6- carecen -además de los defectos formales ya indicados- del requisito de contemporaneidad que debe existir con la sanción aplicada, revelándose como una reacción tardía incompatible con la gravedad que se pretende atribuir a las conductas imputadas, a la luz del principio de buena fe consagrado en el art. 63 LCT.

Se entiende que el empleador que, con conocimiento de los hechos, permitió la continuidad normal de la relación laboral sin adoptar medidas correctivas o disciplinarias, los toleró o que no les asignó entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo. La ausencia de contemporaneidad entre las conductas atribuidas y la decisión rupturista conduce, entonces, a concluir que el despido resultó injustificado.

En este sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia - sala laboral y contencioso administrativo en la causa “Ibarra Walter Oscar vs. Geo Gas SRL s/ cobro de pesos” (sentencia n° 810 del 26/06/2017) en un caso de despido indirecto, cuyos argumentos resultan análogamente aplicables a este caso de despido directo: *“Carlos Etala señala que el despido está sometido a “la observancia de varios principios del derecho disciplinario laboral: c) el de la oportunidad o contemporaneidad de la falta y de la sanción” y que este requisito “exige que exista una proximidad temporal entre la reacción de la parte afectada por la injuria y el momento en que su producción o comisión llega a su esfera de conocimiento” (Etala, Carlos, Contrato de trabajo, T. II, Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 241). En sentido coincidente, Raúl Ojeda expresa que “debe existir una proximidad temporal entre la reacción de la parte afectada por la injuria y el momento en que su producción o comisión llega a su esfera de conocimiento. Debe existir una reacción oportuna del ofendido, de modo tal que no se entienda que ha existido un consentimiento tácito de la inconducta (Ojeda, Raúl, Ley de contrato de Trabajo Comentada, T. III, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 362). Asimismo, Alberto J. Maza afirma que “debe observarse una razonable conexión temporal entre la injuria y la sanción. Si esta se demora y la relación subsiste, implicaría aceptar que el hecho no tuvo entidad injuriosa en relación a las modalidades y circunstancias personales del caso; justamente porque, pese a todo, la relación continuó, lo que evidencia que pudo consentirse su prosecución. Se trata en realidad de una cuestión que depende de las circunstancias de cada caso. Imperativamente, el lapso que media entre la infracción y el despido debe ser breve, apenas el necesario para conocer la situación, valuarla y actuar en consecuencia” (Maza, Alberto J. en AAVV, Régimen de Contrato de Trabajo Comentado, Dir. Alberto J. Maza, La Ley, Buenos Aires T. III, 2012, p. 380)”. En esa misma línea interpretativa, se ha dicho que “El art. 242 de la LCT dispone que constituyen injuria laboral los incumplimientos de una de las partes de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que impidan su continuación. Con este concepto se relaciona estrechamente la exigencia de contemporaneidad ya que, el contratante cumplidor que omite toda diligencia relacionada con un incumplimiento de la otra parte que podría dar lugar a la denuncia, demuestra, con su inacción que dicho incumplimiento no impedía la continuación de la observancia del contrato. Esta inacción produce la degradación de la justa causa de despido y obsta a la invocación posterior como justa causa de denuncia de los hechos que, en virtud de ella han resultado consentidos” (CNTrab., Sala VIII “Lombardini, Romina N. c. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.”, sent. del 29/9/2006, La Ley Online; AR/JUR/7064/2006) Si bien la ley no fija un plazo para los reclamos frente a los supuestos incumplimientos patronales, lo cierto es que el mismo artículo 242 LCT establece que “la valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto por la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales de cada caso.” Es la última parte del art. 242 LCT, la que menciona a las “circunstancias personales de cada caso”, la que el actor no logra demostrar que haya sido incorrectamente aplicada. La norma otorga a los jueces laborales una potestad para apreciar si el despido es procedente, sea directo o indirecto, y dentro de ese margen de apreciación está incluido el de su tempestividad. No existe entonces un tiempo fijado por la ley ni por la jurisprudencia que permita afirmar que pasado cierto tiempo, el despido se torna extemporáneo, sino que su consideración está sujeta a la prudencia judicial...”*

6. Por último, aunque en la misiva rupturista la accionada también invocó el historial disciplinario del sr. Buetow Uriburu para justificar la extinción del contrato de trabajo, puedo anticipar que -a más de que no se acreditaron- dichos antecedentes sólo podrían robustecer un despido si se hubiere acreditado el hecho puntual del incumplimiento desencadenante de aquel, lo que no aconteció en la causa.

De este modo, si bien el último párrafo del art. 242 de la LCT confiere al juez la facultad de apreciar la existencia de la injuria, *‘teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo las modalidades y circunstancias personales en cada caso’*, lo cierto es que la inexistencia de un hecho grave y actual como desencadenante del despido, determina que los antecedentes disciplinarios del trabajador resulten irrelevantes en el contexto de la causa para fundamentar la decisión rupturista, ya que para que dicho antecedente desfavorable opere como elemento coadyuvante de la decisión final es necesaria la concurrencia de un hecho actual que precipite los acontecimientos, de manera tal que, aunado a la existencia de un historial peyorativo del dependiente, permitiría justificar la denuncia del contrato” (“Garbía Luis Jorge c/ Mattina Hermanos S.A. s/ despido”- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sala/juzgado: V- sent. del 28/12/2020).

Es por lo expuesto que concluyo que el despido comunicado por la demandada al actor, por CD del 11/09/2018, devino injustificado. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: solidaridad entre el sr. Rodolfo Zotloterer y 3M Argentina SACIFIA.

1. El sr. Buetow Uriburu aseveró que RZ Distribuciones es la empresa n° 2 en comercialización de la línea 3M Medical -de 3M Argentina SACIFIA- en todo el noroeste argentino y que, gracias a su gran capacidad operativa, logró captar numerosos e importantes clientes en las zonas asignadas (Jujuy, Salta y Tucumán) y colocar la marca dentro de esos mercados.

Explicó que mediante correo electrónico concertó las visitas para promoción de productos y que si los clientes mostraban interés se lo hacía saber al sr. Zotloterer a fin de que sepa que eran operaciones por él concertadas. Preciso que, por órdenes del demandado -quien a su vez las recibía de 3M Argentina SACIFIA, cada mail que remitía informando los resultados de sus viajes, los reenviaba al representante de 3M, sr. Cesar Márquez, por cuanto esta empresa debía conocer cómo crecían las ventas y cómo se colocaba su mercadería en el mercado. Añadió que vía mail el sr. Márquez le solicitaba información sobre el potencial de las cuentas y la metodología de compra de los productos y, asimismo, le impartía directivas y lineamientos para el crecimiento del negocio.

Por lo mismo, el accionante describió que cuando se quedaban sin material promocional (bibliografía, folletería o productos) podía requerirlos directamente a 3M, que de inmediatamente gestionaba el envío.

Continuó relatando que RZ también comercializaba los productos de la línea odontológica de 3M y que las operatorias eran informadas, además de al sr. Zotloterer, al representante de aquella, sr. Claudio Lucero.

Finalizó señalando que debía concurrir obligatoriamente a los eventos, cursos, charlas, congresos, teleconferencia etc. brindados por 3M a fin de estar capacitado y lograr el crecimiento en las ventas.

En su escrito de responde, la codemandada 3M Argentina detalló que es una empresa multinacional -con presencia en la Argentina desde 1952- dedicada a la importación, exportación y fabricación de una variada línea de productos dirigidos al consumo, cuidado de salud, industria, electrónicos y energía, seguridad y gráficas, etc. para lo cual se vincula con proveedores, contratistas, clientes, usuarios finales y revendedores. Añadió que venden sus productos a aproximadamente 35 revendedores que gozan de libertad geográfica pues pueden operar en cualquier lugar del país.

Indicó que desde el momento en que entregaba los productos en el depósito de RZ Distribuciones se desentendían de todo lo vinculado con su destino, pues tanto éste como sus otros revendedores fijan los precios y condiciones de reventa, siendo que la demandada cuenta con su propia organización autónoma e independiente y con su propio personal.

Negó que 3M entregara folletería y/o medios gráficos como elementos de promoción, debido a que la descripción y características de sus productos se encuentran publicados en medios virtuales a los que puede acceder cualquier persona, sea un revendedor o un usuario final. En igual sentido refirió que la empresa no otorga capacitación a los vendedores y/o viajantes de sus revendedores y que no tiene contacto con los mismos ya que el vínculo es estrictamente con sus empleadores.

Rebatíó que la forma la reventa efectuada por RZ Distribuciones pueda entenderse como cesión del establecimiento de 3M o subcontratación de su actividad -pues no integran unidad alguna- o que la actividad de la demandada fuera coadyuvante con la desarrollada por 3M, por lo que no corresponde extenderle la responsabilidad prevista en la LCT.

2. Conforme lo dispone el art. 30 de la LCT (en su redacción anterior a la reformulación efectuada por Ley n° 27802, como se anticipó), quienes cedan total o parcialmente a terceros un establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deben exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa laboral y de la seguridad social. Asimismo, la norma establece que la omisión de tales deberes de control genera la responsabilidad solidaria del empresario principal respecto de las obligaciones laborales y previsionales asumidas por los cesionarios, contratistas o subcontratistas frente al personal afectado a la ejecución de dichos trabajos o servicios, incluidas las derivadas de la extinción del vínculo laboral.

La finalidad de esta disposición radica en brindar tutela efectiva a los trabajadores frente a los procesos de descentralización y tercerización de actividades que caracterizan las modernas formas de organización empresarial. Así, aun cuando tales modalidades resulten lícitas y no impliquen por sí mismas una maniobra fraudulenta, el legislador entendió necesario reforzar las garantías de cobro de los créditos laborales mediante la imposición de un régimen de responsabilidad solidaria al empresario principal por los incumplimientos en que incurra el contratista o subcontratista respecto de los trabajadores afectados a la prestación de servicios vinculados con su actividad normal y específica.

A los fines de determinar el alcance de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 de la LCT, la doctrina ha desarrollado dos interpretaciones. La tesis estricta limita la solidaridad a los supuestos en que la contratación o subcontratación recae sobre actividades normales y específicas propias del establecimiento. En cambio, la tesis amplia -a la que adhiero- entiende que la responsabilidad también comprende aquellos trabajos o servicios que, aun no constituyendo la actividad principal de la empresa, resultan necesarios e inescindibles dentro del proceso productivo. En esta línea, se ha sostenido que la expresión “actividad normal y específica propia” no se circunscribe al núcleo central del giro empresario, sino que comprende todas aquellas tareas que hacen posible el cumplimiento de la finalidad económica de la empresa, ya que ésta constituye una unidad funcional que no puede fragmentarse artificialmente para excluir la responsabilidad solidaria.

De acuerdo con la interpretación elaborada por el Grupo de Análisis de Criterios dirigido por el Dr. Ricardo Guibourg, la aplicación del art. 30 LCT exige verificar, en primer término, la existencia de una cesión total o parcial del establecimiento o explotación, o bien una contratación o subcontratación de trabajos o servicios por parte de la empresa principal.

En segundo lugar, corresponde determinar si los trabajos o servicios contratados integran la actividad normal y específica propia del establecimiento (ANEP), lo que ocurre no sólo cuando la tarea subcontratada coincide con la actividad principal de la empresa, sino también cuando resulta inescindible de ella. A tal efecto, la actividad principal debe identificarse según la percepción que el mercado tiene de la empresa y de los bienes o servicios que ésta ofrece.

Asimismo, **una actividad será considerada inescindible cuando integre la definición misma del producto o servicio ofrecido, resulte técnicamente indispensable para la organización interna de la empresa, para la obtención de sus insumos o para la comercialización de sus productos o servicios. En tales supuestos, la actividad subcontratada forma parte del proceso empresario y queda comprendida dentro del concepto de ANEP.**

Sin embargo, la sola verificación de este requisito no basta para generar responsabilidad solidaria. **También es necesario que el trabajador cuya situación se invoca haya prestado servicios en beneficio directo de la empresa principal.** Tal exigencia surge del propio art. 30 LCT al circunscribir la solidaridad al personal afectado a la prestación de los trabajos o servicios contratados. Se considera configurado dicho beneficio directo cuando el trabajador desarrolla sus tareas dentro del establecimiento de la principal o cuando, aun prestándolas fuera de él, su actividad integra de manera directa el servicio o producto que el contratista brinda a la empresa principal. Por el contrario, la solidaridad no alcanza a aquellos dependientes del contratista cuyas funciones carecen de vinculación inmediata con la actividad desarrollada en beneficio de la empresa principal.

En síntesis, la responsabilidad solidaria prevista por aquella norma requiere comprobar: a) la existencia de una cesión, contratación o subcontratación; b) que la actividad encomendada constituya una actividad normal y específica propia del establecimiento, ya sea por tratarse de la actividad principal o de una actividad inescindible de ella; y c) que el trabajador involucrado haya prestado servicios en beneficio directo de la empresa principal. Sólo la concurrencia de tales

extremos habilita la extensión de responsabilidad prevista por la norma.

3. En el caso bajo examen, la valoración integral del material probatorio producido, efectuada conforme a las reglas de la sana crítica y a la luz del marco normativo y doctrinario previamente desarrollado, conduce a concluir que no se encuentran configurados los presupuestos fácticos y jurídicos que habilitan la extensión de responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 de la LCT respecto de 3M Argentina.

En primer término, la prueba pericial informática carece de entidad suficiente para acreditar el extremo invocado por la parte actora. En efecto, si bien la perito concluyó que los correos electrónicos acompañados se encontraban íntegros y no evidenciaban signos de adulteración, su informe no permitió establecer un aspecto central para la solución del litigio: la autoría de tales comunicaciones y la efectiva pertenencia de las cuentas de correo involucradas a representantes de 3M Argentina. Ello obedece a que, pese a que los puntos de pericia requerían expresamente la verificación de la autenticidad, contenido, fecha y hora de los mensajes, la identificación de los servidores e IP de origen y destino y la determinación de la titularidad de las cuentas emisoras y receptoras, la experta omitió pronunciarse sobre tales extremos. En consecuencia, no puede tenerse por acreditado que los correos electrónicos hubieran sido efectivamente intercambiados con dependientes o representantes de la codemandada.

Tampoco modifica esta conclusión la declaración testimonial de la sra. María Alejandra Tonelli. Si bien la testigo -dependiente de 3M Argentina- manifestó que no conocía al sr. Buetow Uriburu y únicamente admitió como una posibilidad haber respondido algún correo electrónico remitido por este, dicha manifestación resulta insuficiente para demostrar la existencia de una vinculación funcional entre el actor y la empresa principal o, menos aún, para acreditar que aquel ejecutara tareas comprendidas en la actividad normal y específica propia de esta última en los términos del art. 30 de la LCT.

En definitiva, la prueba producida no supera el plano de las meras conjeturas y resulta incapaz de acreditar los extremos fácticos indispensables para hacer operativa la responsabilidad solidaria pretendida. La existencia de eventuales intercambios de correos electrónicos -cuya autoría ni siquiera pudo ser fehacientemente establecida-, no constituyó prueba idónea de una relación de subcontratación alcanzada por el art. 30 de la LCT, ni demuestra que el sr. Buetow Uriburu se hubiera estado incorporado al proceso productivo de 3M Argentina como parte de su actividad normal y específica propia.

Por ello, corresponde rechazar la pretensión de extensión de responsabilidad solidaria deducida contra dicha codemandada. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros reclamados.

De acuerdo a lo establecido en el art. 214 inc. 6 del CPCC supletorio al fuero, corresponde expedirme sobre los rubros reclamados:

Indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido: proceden estos rubros, atento al despido sin justa causa dispuesto por la empleadora (arts. 245, 246, 232 y 233 LCT).

SAC proporcional, 2° semestre/2018: corresponde admitir la pretensión de este rubro por no estar acreditado su pago (art. 121-123 LCT).

SAC s/ preaviso: Resulta procedente este rubro conforme lo resuelto con por la CSJT in re: "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (sent. n° 107 del 07/03/12).

Vacaciones proporcionales/2018: Corresponde admitir la procedencia de este concepto de acuerdo a lo establecido en el art. 156 de la LCT.

Haberes proporcionales septiembre de 2018: procede por no estar acreditado su pago.

Indemnización por clientela (art. 14 Ley n° 14546): esta norma dispone que en el caso de disolución del contrato individual de trabajo, una vez transcurrido un año de vigencia del mismo, todo viajante tendrá derecho a una indemnización por clientela, cuyo monto estará representado por el 25% de lo que le hubiere correspondido en caso de despido intempestivo e injustificado.

En mérito de lo disuelto por este estatuto y de lo resuelto en la presente sentencia, la falta de pago de este concepto hace al actor acreedor de esta pretensión, que consistirá en el 25% del monto que le corresponda por indemnización por antigüedad.

Indemnización del art. 1 de la Ley N° 25323: Jurisprudencialmente se sostiene que el deficiente registro laboral previsto en el art. 1 de la Ley N° 25323 debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los arts. 8, 9 y 10 de la Ley N° 24013. Es decir: a) ante la falta total de registración de la relación laboral; b) cuando la falta de registración involucre una posdatación en la fecha de ingreso y b) cuando se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor a la percibida por el trabajador.

En el caso de autos, tal como se consideró, siendo que los montos percibidos en concepto de remuneraciones no se consignaron en los recibos de sueldo, corresponde admitir la pretensión.

Indemnización del art. 2 de la Ley N° 25323: esta norma, en lo pertinente, dispone que cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la Ley n° 20744 (texto ordenado en 1976) y los arts. 6° y 7° de la Ley n° 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o de cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%.

Para la procedencia de este incremento indemnizatorio es preciso que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la norma analizada, vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral (cfr. criterio sostenido por la CSJT, sent. 1433 del 21/11/2016 en “Gómez Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A.”). Asimismo, debe tenerse presente que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128, 149 y 255 bis de la LCT. Así entonces, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el art. 2° de la Ley N° 25323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora.

El actor intimó fehacientemente el pago mediante TCL de fecha 01/11/2025 -veraz y recepcionado conforme lo informó el Correo oficial-, por lo cual cabe admitir el reclamo.

Indemnización del art. 80 de la LCT:

El art. 80 de la LCT establece la obligación del empleador de entregar al trabajador cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, constancia documentada del ingreso de los fondos retenidos al trabajador con destino a los distintos órganos de la seguridad social y sindicales, y un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Prevé también que si el empleador no cumpliera con su entrega dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Asimismo, el art. 3 del decreto N° 146/01 -que reglamenta el art. 80 de la LCT-, posterga para treinta días después de extinguido el contrato, el plazo para habilitar la formulación del requerimiento.

En consecuencia, resulta admisible este rubro, puesto que se encuentra acreditada la intimación por parte del actor para la entrega de la documentación laboral con posterioridad al vencimiento del plazo previsto por el art. 3 del Dec. N° 146/01 mediante TCL de fecha 01/11/2025 por lo que corresponde acceder al rubro reclamado. Así lo declaro.

Comisiones adeudadas de abril a agosto de 2018: de acuerdo a lo resuelto en el acápite “remuneraciones”, el actor resulta acreedor de las comisiones por ventas y cobranzas del período reclamado, conforme lo dispuesto por la Ley n° 14546.

Diferencias salariales:

En su escrito introductorio el sr. Buetow Uriburu denunció que los recibos de sueldo que recibió no reflejaban la verdad de la relación laboral, que resultaban una simple formalidad pues no consignaban los verdaderos montos que percibió. Expuso que el empleador le abonaba una remuneración inferior a la que realmente le correspondió conforme las ventas y cobranzas efectivamente realizadas.

De este modo, cuando confeccionó su planilla de diferencias salariales por el período octubre/2016-febrero/2018 individualizó el mes, el sueldo fijo que le habría abonado el demandado, el monto resultante por el 1% de comisión de venta con más el 0,33% de comisión por cobranzas y su respectivo total, a lo que restó lo percibido, lo que le permitió obtener la diferencia salarial del periodo.

Entiendo que esta pretensión no puede admitirse ya que no existe prueba directa de los montos que el actor percibió en concepto de comisiones (de venta o cobranza). No debe esto confundirse con lo admitido en el punto anterior -donde se admitió el reclamo por falta de pago de comisiones- pues para ello el reclamante confeccionó una planilla que la ley expresamente exige para invertir la carga de la prueba al respecto y colocarla en cabeza del empleador. Ello no sucede en este caso, puesto que quien debe acreditar los montos es el propio actor y no lo hizo.

La pretensión orientada al cobro de diferencias salariales por el período comprendido entre octubre de 2016 y febrero de 2018 no puede prosperar.

En efecto, al confeccionar la planilla incorporada a la demanda, el actor individualizó para cada período el salario fijo que afirma haber percibido, adicionó los importes que estimó correspondientes al 1% por comisiones sobre ventas y al 0,33% por comisiones sobre cobranzas, y dedujo de ese resultado las sumas efectivamente cobradas, arribando así a las diferencias salariales reclamadas. Sin embargo, tal liquidación reposa sobre premisas fácticas que no han sido debidamente acreditadas en autos.

En este sentido, no existe prueba directa ni elementos objetivos suficientes que permitan determinar cuáles fueron los importes efectivamente generados por el actor en concepto de comisiones por ventas y cobranzas durante el período reclamado. La sola inclusión de tales montos en una planilla confeccionada unilateralmente por el reclamante resulta insuficiente para tenerlos por acreditados, *máxime* cuando no fue acompañada de prueba idónea que permitiera verificar su exactitud. Ello por cuanto, como se señaló más arriba, no pueden valorarse válidamente las anotaciones que el actor efectuó de manera manuscrita, y ya que el perito contable no se refirió al respecto.

No obsta a esta conclusión lo resuelto en el apartado precedente respecto del reclamo por comisiones impagas. Allí se admitió la operatividad del régimen previsto por el art. 11 de la Ley n° 14546, en virtud de la presentación de una declaración jurada apta para producir la inversión de la carga probatoria específicamente contemplada por dicha normativa. Tal mecanismo excepcional trasladó al empleador la obligación de desvirtuar los datos consignados por el viajante respecto de las operaciones realizadas.

Distinta es la situación que se presenta en relación con las diferencias salariales aquí pretendidas, donde no opera aquella inversión de la carga de la prueba y subsiste plenamente el principio general según el cual incumbe al actor acreditar los hechos constitutivos de su derecho. Consecuentemente, al no haber aportado parámetros objetivos ni prueba conducente que permitan establecer con certeza los montos que debieron integrar su remuneración variable y, por ende, las diferencias salariales reclamadas, corresponde rechazar el pedido.

BASE DE CÁLCULO:

Habiéndose determinado en los considerandos precedentes la aplicabilidad al caso de las disposiciones de la LCT en su redacción anterior a las modificaciones introducidas por la denominada “Ley Bases”, y conforme lo resuelto en el apartado relativo a la remuneración -en el que se tuvo por acreditado que el actor percibió una remuneración de carácter variable, integrada por un salario básico y comisiones por ventas y cobranzas-, corresponde establecer la base remuneratoria sobre la cual habrán de calcularse los rubros que se declaran procedentes.

En tal sentido, corresponde aplicar lo que disponía el 4° párrafo del art. 245 de la LCT respecto de que, cuando el trabajador hubiere percibido una remuneración variable, la base de cálculo de la

indemnización debe determinarse de conformidad con lo previsto en el CCT aplicable a la actividad o, en su caso, en el que rija en la empresa donde presta servicios, siempre que ello le resulte más favorable.

También debo tener en cuenta que la base de cálculo se conforma con la mejor remuneración devengada a favor del trabajador durante la vigencia de la relación laboral y que ésta debe ser mensual, normal y habitual (art. 245 de la LCT).

En tales condiciones, debido a que ni el Estatuto del viajante de comercio ni el CCT 308/75 contienen previsión específica respecto del modo de determinar la base remuneratoria a los fines de la indemnización por despido, determinaré la base de cálculo promediando las remuneraciones que el sr. Buetow Uriburu devengó durante el último año de prestación de servicios, comprensivas de las comisiones percibidas, por haberse acreditado que las mismas fueron parte integrante de su salario mensual, normal y habitual, aun cuando sólo existe prueba de su percepción en los últimos meses de vinculación (entre abril y agosto de 2018).

De acuerdo a lo resuelto, es dable recalcar que adhiero a la postura que en este sentido exteriorizó la CSJT en la causa “Chuquillampa Damaso vs. Martin Ana María s/ despido” sent. n° 1022 del 27/11/2013, al decidir en lo pertinente: *“Esta Corte ha indicado en reiterados fallos que para fijar el sueldo base a los fines del cálculo de las indemnizaciones del art. 245 LCT, deberá tomarse el promedio de las remuneraciones del último año, por cuanto con la reforma introducida por la Ley N° 21.297 se modifica sustancialmente el concepto de remuneración base para el cálculo de la indemnización por antigüedad, y ahora no se trata exclusivamente de la remuneración mensual “mejor” sino que, además, simultáneamente sea “normal” y “habitual”. Resulta oportuno señalar que la metodología de promediar, en primer lugar, no es extraña al sistema orgánico que conforma la LCT, pues éste ha sido adoptado expresamente por el legislador en sus arts. 155 inc. c, 208 y 245; y, en segundo lugar, posibilita una asimilación equitativa al concepto normativo de “mejor remuneración mensual, normal y habitual”, cuando se trata de tareas retribuidas con remuneraciones variables, pues no perjudica al trabajador con una remuneración inferior -recuérdese que la ley modula lo cuantitativo “mejor” con los caracteres cualitativos de “normal” y “habitual”-, ni impone al empleador la obligación de pagar en base a una retribución que, si bien es la mejor, no concurre a su respecto el carácter de habitual (cfr. sentencia N° 720 “Toscano Lidia de Jesús y otros vs. Expofrut S.A. s/ Cobros” del 23/8/2002; sentencia N° 1031 “Statkevich Alejandro Guillermo y otros vs. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. s/ Cobros” del 14/12/2004; sentencia N° 310 in re “Govino Roberto Pedro vs. Tecnomadera S.A. s/ Haberes impagos, etc.” del 05/10/1993, entre muchos otros)”. Asi lo declaro.*

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (arts. 128 y 149 Ley N° 20744) y se calcularán conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley de Modernización Laboral N° 27802 -modificatoria de la LCT-. En efecto, tal como lo prevé dicha norma, el método allí previsto se aplicará para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de esa ley, como lo es la presente causa. Como corolario de ello, los rubros declarados procedentes, se actualizarán de acuerdo a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), contemplando los topes establecidos en los incisos b) y c) del mencionado precepto, y aplicando dichas pautas si correspondiere.

PLANILLA DE CONDENA

Ingreso02/09/13

Egreso11/09/18

Antigüedad5 años y 9 días

Categoría:Viajante de Comercioconforme CCT 308/75

Básico \$ 19.000,00

comision por ventas \$ 29.553,67

comision por cobranzas \$ 9.752,71

Total \$ 58.306,38

1) Indemnización por antigüedad

\$ 58.306,38 X 5 años \$ 291.531,90

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 58.306,38 X 2 meses \$ 116.612,76

3) Integración mes de despido

\$ 58.306,38 / 30 x 19 días \$ 36.927,37

4) SAC s/ Preaviso

\$ 116.612,76 /12 \$ 9.717,73

5) Haberes mes de despido

\$ 58.306,38 / 30 x 11 días \$ 21.379,01

6) Vacaciones proporcionales

\$ 58.306,38 / 25 x (21*251/360) \$ 34.148,10

7) SAC 2° 2018

\$ 58.306,38 / 2 x 71/180 \$ 11.499,31

8) Art. 1 Ley 25.323

Importe indemnización por antigüedad \$ 291.531,90

9) Indemnización por Clientela

indem x antigüedad x 25% \$ 72.882,98

10) Art. 2 Ley 25.323

(\$291.531,9+116.612,76+36.927,37)x50% \$222.536,02

Total Rubros 1) al 10) \$ al 16/09/2018 \$ 1.108.767,08

IPC + 3% anual al 03/08/20269809,06 %

tasa pasiva BCRA al 03/08/20263832,51 %

Piso 67% x (IPC + 3% anual) al 03/08/20266572,07 %6572,07 % \$ 72.868.948,57

Total Rubros 1) al 10) \$ al 03/08/2026 \$ 73.977.715,65

11) Art. 80 LCT

\$ 58.306,38 x 3 \$174.919,14

IPC + 3% anual desde 04/11/25 al 03/08/20269039,68 %

tasa pasiva BCRA desde 04/11/25 al 03/08/20263610,12 %

Piso 67% x (IPC + 3% anual) desde 04/11/18 al 03/08/20266056,59 %6056,59 % \$ 10.594.135,14

Total Rubros 11) \$ al 03/08/2026 **\$ 10.769.054,28**

12) Comisiones adeudadas

MesComisión por ventas Comisión por cobranzastotal comisiones piso 67% (IPC)+3 al 03/08/2026\$ Intereses

04/18	\$ 29.553,67	\$ 9.752,71	\$ 39.306,38	7551,98 %	\$ 2.968.409,96
05/18	\$ 29.553,67	\$ 9.752,71	\$ 39.306,38	7352,07 %	\$ 2.889.832,57
06/18	\$ 29.553,67	\$ 9.752,71	\$ 39.306,38	7155,74 %	\$ 2.812.662,36
07/18	\$ 29.553,67	\$ 9.752,71	\$ 39.306,38	6942,82 %	\$ 2.728.971,21
08/18	\$ 29.553,67	\$ 9.752,71	<u>\$ 39.306,38</u>	6693,45 %	<u>\$ 2.630.952,89</u>
Subtotales	\$ 196.531,90	\$ 14.030.828,99			

Total Rubro 12) comisiones al 03/08/2026**\$ 14.227.360,89**

Resumen condena

Total Rubros 1) al 10) \$ al 03/08/2026**\$ 73.977.715,65**

Total Rubros 11) \$ al 03/08/2026**\$ 10.769.054,28**

Total Rubro 12) comisiones al 03/08/2026**\$ 14.227.360,89**

Total General \$ al 03/08/2026\$ 98.974.130,82

COSTAS:

En mérito a lo resuelto en el proceso, estimo justo que la parte demandada Rodolfo Zotloterer asuma las costas propias y las generadas por el actor. Por su parte, que el accionante soporte las costas de la codemandada 3M Argentina SACIFIA. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204. Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 03/08/2026 en \$98.974.130,82. De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por el actor intervinieron los letrados Salustiana Ramona Gutiérrez y Jorge Pablo Ale. La Dra. Gutiérrez interpuso demanda, asistió a las audiencias de conciliación, testimoniales y confesional y presentó alegatos. El Dr. Ale concurrió a las audiencias testimoniales y confesional.

Sus honorarios serán prorrateados de acuerdo a las etapas cumplidas por cada uno y al carácter de su intervención (art. 12 LH).

a) Dra. Gutiérrez: por un lado le corresponde el 17% de la base con mas el 55% por su intervención en el doble carácter a lo largo de dos etapas del proceso principal, lo que resulta en **\$17.386.455,65**.

A su vez, por su desempeño como coapoderada en la restante etapa del proceso principal (junto con el letrado Ale) es acreedora del 18% de la base con las el 55%, o sea, de la suma de **\$4.602.297,08**.

Por la Revocatoria resuelta el 09/10/2020: **\$2.531.263,40** (base x 11% -art. 38- x 15% -art. 59- + 55% -art. 14-).

Por la Oposición resuelta el 28/08/2024: **\$1.840.918,83** (base x 8% -art. 38-x 15% -art. 59- + 55% -art. 14-).

Por la Nulidad resuelta el 27/12/2024: **\$3.451.722,81** (base x 15% -art. 38- x 15% -art. 59-+ 55% -art. 14-).

Por la Revocatoria resuelta el 06/02/2026: **\$1.610.803,98** (base x 7% -art. 38- x 15% -art. 59-+ 55% -art. 14-)

Por la Oposición resuelta el 23/08/26: **\$2.531.263,40** (base x 11% -art. 38- x 15% -art. 59-+ 55% -art. 14-).

Por la Revocatoria resuelta el 21/03/2025: **\$3.451.722,81** (base x 15% -art. 38- x 15% -art. 59-+ 55%).

Por la Oposición resuelta el 22/08/26: **\$1.073.869,32** (base x 7% -art. 38- x 10% -art. 59- + 55% -art. 14-).

Por la Oposición resuelta el 23/08/2024: **\$1.840.918,83** (base x 8% -art. 38- x 15% -art. 59- + 55% -art. 14-).

Por el Embargo preventivo resuelto en incidente n° 2 (resolución del 12/05/2022: **\$2.761.378,25** (base x 12% -art. 38- x 15% -art. 59- + 55% -art. 14-).

Por la Oposición y sustitución de embargo en incidente n° 2 resuelta el 04/10/2022: **\$2.531.263,40** (base x 11% -art. 38- x 15% -art. 59- + 55% -art. 14-).

b) Dr. Ale: estimo adecuado regularle 18% de la base con mas el 55% por su actuación como coapoderado a lo largo de una (1) etapa del proceso principal, que resulta en **\$4.602.297,08**.

2) Por el accionado Rodolfo Zotloterer se apersonó el Dr. Carlos Nicolás Ovejero, quien asistió a audiencia de conciliación y, durante la etapa de pruebas, a las testimoniales y confesional. Presentó alegatos.

Considero acertado regularle 10% de la base con mas el 55% por su actuación en el doble carácter durante las tres etapas del proceso principal, lo que resulta en **\$15.340.990,28**.

Por la Revocatoria resuelta el 09/10/2020: **\$1.610.803,98** (base x 7% -art. 38- x 15% -art. 59- + 55% -art. 14-).

Por la Oposición resuelta el 28/08/2024: **\$2.991.493,10** (base x 13% -art. 38-x 15% -art. 59- + 55% -art. 14-).

Por la Nulidad resuelta el 27/12/2024: **\$1.840.918,83** (base x 8% -art. 38- x 15% -art. 59-+ 55% -art. 14-).

Por la Revocatoria resuelta el 06/02/2026: **\$2.991.493,10** (base x 13% -art. 38- x 15% -art. 59-+ 55% -art. 14-).

Por la Oposición resuelta el 23/08/26: **\$2.531.263,40** (base x 11% -art. 38- x 15% -art. 59-+ 55% -art. 14-).

Por la Oposición resuelta el 22/08/26: **\$1.994.328,74** (base x 13% -art. 38- x 10% -art. 59- + 55% -art. 14-).

Por la Oposición resuelta el 23/08/2024: **\$3.451.722,81** (base x 15% -art. 38- x 15% -art. 59- + 55% -art. 14-).

Por la Oposición y sustitución de embargo en incidente n° 2 resuelta el 04/10/2022: **\$1.610.803,94** (base x 7% -art. 38- x 15% -art. 59- + 55% -art. 14-).

3) Por la parte demandada 3M Argentina SACIFIA se presentaron los Dres. Alfredo Eduardo Cáceres Dodds y Mario Eduardo Correa. Fue el letrado Cáceres Dodds quien contestó demanda, mientras el Dr. Correa ofreció pruebas, asistió a las audiencias de conciliación, testimonial y confesional y presentó alegatos.

Sus emolumentos también se prorratearán de acuerdo a las etapas cumplidas por cada uno y al carácter de su intervención (art. 12 LH).

a) Dr. Cáceres Dodds: considero justo regularle 11% de la base con mas el 55% por su actuación en el doble carácter a lo largo de una (1) etapa del proceso principal, que resulta en **\$5.625.029,77**.

Por la Revocatoria resuelta el 21/03/2025: **\$1.380.689,12** (base x 6% -art. 38- x 15% -art. 59-+ 55%).

b) Dr. Correa: es adecuado regularle 15% de la base con las el 55% por su actuación en el doble carácter durante dos etapas del proceso principal, es decir **\$15.340.990,28**.

Por la Revocatoria resuelta el 05/10/2023: **\$920.459,42** (base x 6% -art. 38- x 15% -art. 59-+ 55%).

4) A la perito informática Marcela Alejandra Machado le corresponde el 4% de la base regulatoria, o sea, **\$3.958.965,23**.

5) El perito contable Edmundo Liendo es acreedor del 4% de la base regulatoria, es decir, **\$3.958.965,23**.

6) A la perito psicóloga Marcela López Rivera se le regula el 2% de la base regulatoria, o sea, **\$1.979.482,62**.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por el sr. GUILLERMO BUETOW URIBURU, DNI 26.446.523, domiciliado en calle General Paz n° 1083 departamento C de esta ciudad en contra de RODOLFO DANTE ZOTLOTERER, DNI n° 22.262.683, domiciliado en calle Las Heras n° 586 de esta ciudad. En consecuencia se lo condena al pago de **\$98.974.130,82 (pesos noventa y ocho millones novecientos setenta y cuatro mil ciento treinta con 82/100)** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC/preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales/2018, SAC proporcional, 2° semestre/2018, haberes proporcionales septiembre de 2018, indemnización por clientela (art. 14 Ley n° 14546), sanción de los arts. 1 y 2 de la Ley N° 25323, sanción art. 80 de la LCT, comisiones adeudadas de abril a agosto de 2018, que deberán abonarse en el plazo de cinco días, conforme lo considerado.

II. RECHAZAR los rubros reclamados en concepto de diferencias salariales, atento lo considerado.

III. ABSOLVER A LA CODEMANDADA 3M ARGENTINA SACIFIA ubicada en colectora Oeste de Panamericana 576, localidad Garín, provincia de Buenos Aires, de la demanda instaurada en su contra, de acuerdo a lo decidido.

IV. COSTAS: conforme se consideraron.

V. REGULAR HONORARIOS: 1) Dra. Salustiana Ramona Gutiérrez: \$17.386.455,65 por el proceso principal como apoderada. Por su desempeño como coapoderada: \$4.602.297,08. Por la Revocatoria resuelta el 09/10/2020: \$2.531.263,40. Por la Oposición resuelta el 28/08/2024: \$1.840.918,83. Por la Nulidad resuelta el 27/12/2024: \$3.451.722,81. Por la Revocatoria resuelta el 06/02/2026: \$1.610.803,98. Por la Oposición resuelta el 23/08/26: \$2.531.263,40. Por la Revocatoria resuelta el 21/03/2025: \$3.451.722,81. Por la Oposición resuelta el 22/08/26: \$1.073.869,32. Por la Oposición resuelta el 23/08/2024: \$1.840.918,83. Por el Embargo preventivo resuelto en incidente n° 2 (resolución del 12/05/2022): \$2.761.378,25. Por la Oposición y sustitución de embargo en incidente n° 2 resuelta el 04/10/2022: \$2.531.263,40. 2) Dr. Jorge Pablo Ale: por el proceso principal \$4.602.297,08. 3) Dr. Carlos Nicolás Ovejero por el proceso principal: \$15.340.990,28. Por la Revocatoria resuelta el 09/10/2020: \$1.610.803,98. Por la Oposición resuelta el 28/08/2024:

\$2.991.493,10. Por la Nulidad resuelta el 27/12/2024: \$1.840.918,83. Por la Revocatoria resuelta el 06/02/2026: \$2.991.493,10. Por la Oposición resuelta el 23/08/26: \$2.531.263,40. Por la Oposición resuelta el 22/08/26: \$1.994.328,74. Por la Oposición resuelta el 23/08/2024: \$3.451.722,81. Por la Oposición y sustitución de embargo en incidente n° 2 resuelta el 04/10/2022: \$1.610.803,94. 4) Dr. Alfredo Eduardo Cáceres Dodds: por el proceso principal: \$5.625.029,77. Por la Revocatoria resuelta el 21/03/2025: \$1.380.689,12. 5) Dr. Mario Eduardo Correa: \$15.340.990,28 por el proceso principal. Por la Revocatoria resuelta el 05/10/2023: \$920.459,42. 6) perito informática Marcela Alejandra Machado: \$3.958.965,23. 7) perito contable Edmundo Liendo: \$3.958.965,23. 8) perito psicóloga Marcela López Rivera: \$1.979.482,62, de acuerdo a lo valorado.

VI. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley 6204).

VII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. REL

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 05/08/2026

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andrés, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.